

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN  
CEUB N° 1126/02

**MONOGRAFÍA**

**“INCORPORACIÓN DE UN REGLAMENTO INTERNO DE PROPIEDAD  
INTELLECTUAL, PARA EL REGISTRO Y ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS DE AUTOR EN EL SERVICIO NACIONAL DE PROPIEDAD  
INTELLECTUAL, EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN EL D.S. 27938 Y EN LA  
DECISIÓN 351 DE LA CAN.”**

*“Para optar al título académico de Licenciatura en Derecho”*

**POSTULANTE** : OSCAR FERNANDO CARDENAS PALMA

**TUTOR ACADÉMICO:** DR. JUAN RAMOS MAMANI

**TUTOR INSTITUCIONAL:** DRA. THELMA OPORTO C.

**INSTITUCIÓN** : SERVICIO NACIONAL DE PROPIEDAD INTELLECTUAL  
Unidad de propiedad industrial e intelectual

LA PAZ – BOLIVIA  
2010

## **DEDICATORIA**

**A Dios Todopoderoso quien es el que guía mis pasos.  
A mi Esposa Sandra Solíz.  
A mi Hija Majorie Cárdenas.  
A mis padres René Cárdenas y Sonia Palma  
A toda mi familia por ser las personas que me brindan su  
Apoyo.**

## **AGRADECIMIENTOS**

**Al servicio Nacional de Propiedad Intelectual y todos sus  
Funcionarios por acogerme y ayudarme en la realización del  
Trabajo Dirigido.**

**A toda mi familia por el apoyo brindado**

## **PRÓLOGO.**

El Derecho Intelectual actualmente cuenta con una naturaleza jurídica de tipo sui generis, habiendo logrado una clara independencia tanto orgánica como procedimental, en la mayoría de los países del mundo. En la esfera internacional cuenta con un organismo especializado de Naciones Unidas, que salvaguarda la propiedad intelectual mediante la OMPI (Organización Mundial de Propiedad Intelectual), trabajando entre todos los países miembros para la promulgación de tratados y convenciones internacionales inherentes a esta temática, conscientes de que esta materia contiene un espectro de acción con incidencias en el ámbito cultural, comercial y educativo en los países.

Es alarmante el índice de piratería, el uso comercial indiscriminado y abuso de la copia privada en nuestro país, en lo que respecta a obras literarias; artísticas - científicas protegidas, muy poco o casi nada se ha avanzado para mejorar el contenido de la actual Ley de Derechos de Autor Nro. 1322 de 13 de abril de 1992 y su disposición reglamentaria DS 23.907 de 7 de diciembre de 1994. Tales disposiciones legales a la fecha, después de su promulgación hace más de 18 años, encuentra serias imprecisiones en lo que respecta al alcance de su contenido, vacíos legales que tienden a favorecer a quienes cometen infracciones contra el derecho de autor y, en otros casos, verdaderos delitos que quedan en la impunidad.

Existe una especie de indefensión de los autores: escritores, novelistas, dramaturgos, ensayistas, articulistas, cronistas, artistas plásticos, dibujantes, escultores, pintores, cantantes, intérpretes, entre otros, pues consideran que sus bienes intelectuales no cuentan con medidas de seguridad óptimas en el país. Con la normativa legal existente muy poco puede avanzarse en la defensa de los derechos morales y patrimoniales de los autores nacionales y extranjeros, cuyos bienes u obras intelectuales se los utiliza como insumos para fines lucrativos que benefician a los propietarios de centros de fotocopiado, empresas de reprografía, escaneado, karaokes, discotecas, salones de eventos, salas de exhibición, salas de vídeo no autorizadas, que propalan -

comercializan públicamente y con fines de lucro las obras de los autores bolivianos y extranjeros. Generan recursos económicos significativos que no son proporcionalmente compartidos con los verdaderos autores y titulares de los derechos patrimoniales de las obras que son usadas a diario en los 9 departamentos de nuestra querida Bolivia.

Esta realidad nos insta a una profunda reflexión y preocupación, debido a la poca efectiva labor que hoy cumplen las Sociedades de Gestión Colectiva, cuyo rol es velar, defender, gestionar, recaudar, vigilar, representar a sus afiliados en cada género: literario, musical, artístico, de autores y compositores, cinematografía, etc.

Llama poderosamente la atención la falta de interés o la escasa posibilidad de llevar a buen término cualquier proceso de investigación por violación a la propiedad intelectual en la vía ordinaria, relativa a materia de derechos de autor. Al parecer el propio código penal cuenta con una escasa tipología sobre delitos contra el Derecho de Autor en su Art. 362.

Urge la promulgación de una nueva Ley Especial en materia de Derechos de Autor que abrogue la ley vigente por no responder efectivamente a la realidad actual y a las exigencias tecnológicas del presente. Se requiere una ley actual acorde a las disposiciones marco que rigen en la esfera internacional, por lo que el Gobierno boliviano a través de los canales correspondientes y el Ministerio de Relaciones Exteriores debe lograr mayores acercamientos sobre este importante campo para la suscripción o adhesión de tratados recientes sobre diferentes temas vinculados al Derecho de Autor y a los derechos intelectuales en general.

EL AUTOR

# ÍNDICE

**Pág.**

**PORTADA**

**DEDICATORIA**

**AGRADECIMIENTO**

**PRÓLOGO**

**INDICE**

**INTRODUCCIÓN.-.....1**

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

1.1. LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....4

1.2. LOS DERECHOS DE AUTOR.....4

    1.2.1. ATENAS .....5

    1.2.2. EDAD MEDIA .....5

    1.2.3. SIGLO XV .....5

    1.2.4. SIGLOS XVI Y XVII .....6

    1.2.5. SIGLO XVIII .....7

    1.2.6. EL ESTATUTO DE LA REINA ANA .....7

    1.2.7. ÉPOCA MODERNA.....9

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO CON RESPECTO LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

2.1. CONCEPTOS BÁSICOS.....12

    2.1.1. BIENES. ....12

    2.1.2. PROPIEDAD INTELECTUAL. ....12

    2.1.3. AUTOR. ....12

    2.1.4. DERECHO DE AUTOR. ....12

2.1.5. PATENTE.....	12
2.2. LOS DERECHOS INTELECTUALES.....	13
2.3. SENAPI.....	13
2.3.1. FUNCIONES.....	14
2.3.2. ESTRUCTURA.....	14

### **CAPÍTULO III**

#### **DISPOSICIONES LEGALES CON RESPECTO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

3.1. ANTECEDENTES LEGALES.....	22
3.1.1. MARCO LEGAL VIGENTE.....	22
3.1.1.1. NORMAS DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.....	22
3.1.1.2. NORMAS INTERNAS.....	22
3.1.2. LA OMPI.....	23
3.1.3. LA UNESCO.....	24
3.1.4. LA CAN Y SU PAPEL EN LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	25
3.2. LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR.....	28
3.3. LOS DERECHOS DE AUTOR CÓDIGO PENAL.....	30
3.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.....	31
3.4.1. LEYES QUE REGULAN LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE SU PAÍS.....	31
3.4.2. DURACIÓN DEL DERECHO DE LA OBRA AUDIOVISUAL.....	34
3.4.3. FORMA E INSTITUCIÓN ENCARGADA DE REGISTRO.....	35
3.4.4. TITULARES DEL DERECHO DE AUTOR AUDIOVISUAL Y SU NATURALEZA JURÍDICA.....	37
3.4.5. ORGANIZACIONES QUE PUEDEN COBRAR LEGALMENTE EL DERECHO	

DE AUTOR AUDIOVISUAL.....	39
---------------------------	----

## **CAPÍTULO IV**

### **FUNCIONES Y ALCANCES DEL SENAPI**

4.1. FUNCIONES. ....	41
4.2. REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL. ....	42
4.2.1. FORMA DE PRESENTACIÓN. ....	42
4.2.2. REQUISITOS.....	43

## **CAPÍTULO V**

### **PROPUESTA DE REGLAMENTO INTERNO DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARA EL REGISTRO Y DEFENSA DE LOS DERECHOS INTELECTUALES**

5.1. MOTIVACIÓN.....	46
5.2. REGLAMENTO INTERNO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	47
5.3. PROPUESTA DE REGLAMENTO INTERNO DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	47
5.3.1. DISPOSICIONES GENERALES.....	47
5.3.2. TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES DEL ACTO ADMINISTRATIVO. ....	48
5.3.3. TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTOS DE PETICIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. ....	58
5.3.4. TÍTULO TERCERO PETICIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR DERECHOS AFECTADOS. ....	63
5.3.5. TÍTULO CUARTO REPOSICIÓN DE SOLICITUD, EXPEDIENTE O PIEZAS. ....	68

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>69</b>
--------------------------	-----------

<b>RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....</b>	<b>71</b>
---	-----------



**ANEXOS**  
**BIBLIOGRAFÍA**

## **INTRODUCCIÓN.**

Es de conocimiento de todos nosotros que los bienes intelectuales son una forma de patrimonio que construye el hombre a lo largo de toda su vida, teniendo como base la imaginación y la capacidad inventiva del mismo.

Como nos hemos podido dar cuenta los derechos intelectuales o derechos de autor son de fundamental importancia porque mediante estos se tiene garantizada la autoría, la creatividad de las personas, pero también, estos derechos son constantemente vulnerados, como es el caso de los CDs. Piratas, que es un atentado en contra de los derechos de los artistas, también tenemos el caso de los programas de computadora, en donde las personas normalmente tienen programas que no son comprados en las distribuidoras legalmente establecidas, tal vez esto se deba a los problemas económicos en que ahora se encuentra la población, por los elevados costos de la música legalmente distribuida, y los altos costos de los programas informáticos; como estos podríamos citar innumerables ejemplos, lo que en esta situación se debe hacer es el de concientizar a la gente del daño que se le está realizando al adquirir estos productos ilegales, y que la gente tenga otra forma de pensar respecto a la comercialización de esos productos, llamados piratas, también debería haber un control más efectivo por parte del estado en contra de las personas que comercializan con este tipo de mercadería ilegal.

Otro ejemplo muy claro en nuestro medio es el de las fotocopias, que a pesar de que el precio es casi similar al de un libro "original" la gente aún así prefiere una fotocopia.

A lo largo de la historia del Estado Boliviano se ha necesitado tutelar dichos bienes, por lo que se ha creado la Ley de Derechos de Autor, y el Servicio Nacional de Patrimonio Intelectual, como una entidad encargada del resguardo y el registro de dichos bienes.

Sin embargo, Bolivia que cuenta con el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), entidad que alberga en su estructura a dos direcciones, una abocada al

campo del Derecho de Autor, en la que los autores de obras literarias, artísticas y científicas pueden hacer un trámite administrativo, para obtener el registro de sus obras intelectuales, cuyo alcance en Bolivia es tan sólo declarativo del derecho. Contrario a lo que ocurre con la Dirección de Propiedad Industrial, encargada de temas concernientes a marcas, patentes, signos distintivos, denominaciones de origen, modelos de utilidad, entre otros, en el cual el registro en propiedad industrial es constitutivo del derecho, y condición sine qua non para hacer oponible el derecho frente a terceros.

Existe una especie de indefensión de los autores: escritores, novelistas, dramaturgos, ensayistas, articulistas, cronistas, artistas plásticos, dibujantes, escultores, pintores, cantantes, intérpretes, entre otros, pues consideran que sus bienes intelectuales no cuentan con medidas de seguridad óptimas en el país.

Con la normativa legal existente muy poco puede avanzarse en la defensa de los derechos morales y patrimoniales de los autores nacionales y extranjeros, cuyos bienes u obras intelectuales se los utiliza como insumos para fines lucrativos que benefician a los propietarios de centros de fotocopiado, empresas de reprografía, escaneado, karaokes, discotecas, salones de eventos, salas de exhibición, salas de vídeo no autorizadas, que propalan - comercializan públicamente y con fines de lucro las obras de los autores bolivianos y extranjeros.

Generan recursos económicos significativos que no son proporcionalmente compartidos con los verdaderos autores y titulares de los derechos patrimoniales de las obras que son usadas a diario en los 9 departamentos de nuestra querida Bolivia.

Es por esta razón que se hace necesaria la creación de un reglamento interno por ante oficinas del SENAPI para la protección y registro de la propiedad intelectual, tal como ocurre con la propiedad Industrial, para tener una verdadera declaración y tutela de Derechos.

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

El derecho de autor o derecho a la propiedad intelectual no es una preocupación que nace con la sociedad actual.

## **1.1. LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Ya en el año 25 a.c., Marco Vitruvio lo recogía en su Libro Séptimo, De arquitectura, diciendo:

Ahora bien, así como hay que tributar merecidas alabanzas a éstos, incurren en nuestra severa condenación aquellos que, robando los escritos a los demás, los hacen pasar como propios. Y de la misma manera, los que no sólo utilizan los verdaderos pensamientos de los escritores, sino que se vanaglorian de violarlos, merecen reprensión, incluso un severo castigo como personas que han vivido de una manera impía".

Como afirman Mouchet y Radaelli, *"desde el momento de la introducción de la imprenta en España, en el año 1473, la autoridad real advirtió el poder y los peligros de este medio de difusión del pensamiento<sup>1</sup>.*

*Se comenzó así a dictar leyes tendientes a evitar que nada se imprimiese sin licencia real, lo que significaba la censura gubernativa previa.*

## **1.2. LOS DERECHOS DE AUTOR**

A continuación haremos una breve cronología de la evolución histórica sufrida por los Derechos de Autor.

### **1.2.1. ATENAS**

---

<sup>1</sup> MOUCHET y Radaelli, Los derechos del escritor y del artista, Buenos Aires, pág. 20.

Iniciaremos esta búsqueda de los Derechos de Autor, comenzando en Atenas en el año 330 a.c. se dice que se exigía, que se controlara la integridad de la obra y que se podía realizar copias de obras depositadas en archivos, siempre y cuando fueran copias exactas y literales; el plagio se castigaba y el autor podía decidir sobre la divulgación de su obra. En ese entonces ya se hacía necesaria el reconocimiento sobre los derechos de autor y la forma de protección empezaba a hacerse evidente.

### **1.2.2. EDAD MEDIA**

Para esta época no hubo desarrollo, puesto que la cultura así como el saber estaban limitados solamente a las cortes reales y a los monasterios, a pesar que los copistas o amanuenses eran importantes, tanto que las obras se consideraban de todos; hasta considerar que los reimpresores eran malhechores de tal forma que todos los escritos religiosos debían ser tratados con especialidad para evitar las alteraciones y mutilaciones de los mismos.

### **1.2.3. SIGLO XV**

Se dice que los derechos de autor están ligados a la invención de la imprenta, la cual causo una gran revolución industrial allá por el siglo XV, en los dominios de Europa, y hay quienes dicen que esto se remonta muchos siglos antes, es decir que podría haber surgido en China, en Corea; de tal manera que el reconocimiento sobre el ingenio humano se había dado de diferentes formas antes de que Juan Gutemberg inventara la imprenta de tipo móvil. Se dice que la protección legal que el Derecho de autor otorga en sus inicios fue de forma material, y sólo lo reconocía en un espacio físico.

De ahí que se establezca la evolución del derecho de autor, específicamente a la invención de la imprenta, hecho éste que evolucionó la escritura humana, viabilizando la producción de copias múltiples; de tal manera que aunque los occidentales ya se pronunciaban moralmente en contra de la copia no autorizada de la obra escrita, no fue éste el momento de su inicio. En oriente la copia de las expresiones artísticas fue considerada por muchísimo tiempo como un halago.

De tal manera que la teoría y el objeto del derecho de autor a variado a lo largo de los siglos, reconociéndose el interés público tanto como el que tiene el creador de la obra de expresión; en los últimos años han tratado de llegar a un beneplácito entre ambas partes y entre más cerca se encuentran, se presentan nuevos obstáculos que hacen factible dicho acuerdo, entre estos obstáculos tenemos el más reciente que es Internet en donde la información circula libremente sin que nada pueda evitarlo y cuando se trata de hacerlo suscitan problemas de violación de otros derechos inherentes que tienen los seres humanos.

#### **1.2.4. SIGLOS XVI Y XVII**

*El derecho de los autores de disponer y usufructuar sus obras intelectuales, no era más que una concesión graciosa de la autoridad. Este régimen se completaba con la censura eclesiástica sobre los impresos, establecida desde 1501 por bula de Alejandro VI".<sup>2</sup>*

Se vinculaba el avance de la sociedad a la creación y búsqueda de conocimiento de ciertos autores y se les reconocía el derecho moral sobre su obra, sobre todo literaria. Sin embargo, no es hasta la aparición de la imprenta cuando aparece la posibilidad de proteger no un solo objeto como propiedad material, sino sus múltiples reproducciones como fuentes de propiedad intelectual.

Se dice que existía una práctica comercial muy corriente, en donde el soberano concedía derecho exclusivo de publicación, donde el editor comúnmente pagaba por ese privilegio, de esta forma el soberano ejercía cierto grado de censura, sin que el autor pudiese tomar parte de los beneficios económicos, así que si se hacían copias el soberano se veía mermado en sus ingresos de tal forma que dicho proceso fue considerado ilícito.

---

<sup>2</sup> MOUCHET y Radaelli, Los derechos del escritor y del artista, Buenos Aires, pág. 22 y 23.

### **1.2.5. SIGLO XVIII**

Se sitúa aquí el nacimiento del Derecho de Autor ya formalmente, puesto que en la Inglaterra del siglo XVIII los editores de obras, conocidos como libreros, argumentaban la existencia de un derecho a perpetuidad a controlar la copia de los libros que habían adquirido de los autores. Estos derechos involucraban que nadie más podía imprimir copias de las obras sobre las cuales tuvieran el derecho de copia.

De esta forma cuando la palabra escrita pasó a formar parte activa en la lucha política, fue propuesto el control absoluto de la imprenta. "Así en Inglaterra en los años 1555 y durante un siglo y medio el control de las editoriales sirvió para intereses predominantemente gubernamentales"

### **1.2.6. EL ESTATUTO DE LA REINA ANA**

Dicho estatuto fue aprobado por el parlamento inglés en 1710, se dice que fue la primera norma sobre copyright de la historia. Dicha ley establecía que todas las obras publicadas recibirían un plazo de copyright de 14 años, renovable por una vez si el autor se mantenía con vida (o, sea, un máximo de 28 años de protección). Mientras que todas las obras publicadas antes de 1710 recibirían un plazo único de 21 años a contar de esa fecha.

Sin embargo, el dominio público en el derecho anglosajón sólo nació en 1774, tras el caso Donaldson contra Beckett en que se discutió la existencia del copyright a perpetuidad (la Cámara de los Lores resolvió 22 votos a 11 en contra de esa idea).

En Francia en 1777, Beaumarchais (autor de la comedia El barbero de Sevilla), fundó la primera organización para promover el reconocimiento de los derechos de los autores. Pero hubo que esperar al final de la Revolución francesa para que la Asamblea Nacional aprobara la primera "Ley de derecho de autor" en 1791.

Estados Unidos incorporó los principios sentados en Inglaterra sobre el copyright. Así la Constitución de 1787, en el artículo I, sección 8, cláusula 8 (la cláusula del progreso) permite establecer en favor de los autores "derechos sobre la propiedad creativa" por tiempo limitado.

En 1790, el Congreso de Estados Unidos promulgó la primera Copyright Act ('Ley sobre copyright'), creando un sistema federal de copyright y protegiéndolo por un plazo de catorce años, renovable por igual término si el autor estaba vivo a su vencimiento (o sea, un máximo de 28 años de protección). Si no existía renovación, su obra pasaba al dominio público.

Mientras en Estados Unidos, el copyright se convirtió en un derecho de propiedad comerciable, en Francia y Alemania se desarrolló el derecho de autor, bajo la idea de expresión única del autor. En esa línea, el filósofo alemán Kant decía que "una obra de arte no puede separarse de su autor".

En 1790, la obras protegidas por la Copyright Act de Estados Unidos eran sólo los "mapas, cartas de navegación y libros" (no cubría las obras musicales o de arquitectura).

Este copyright otorgaba al autor el derecho exclusivo a publicar las obras, por lo que sólo se violaba tal derecho si reimprimía la obra sin el permiso de su titular. Además, este derecho no se extendía a las "obras derivadas" (era un derecho exclusivo sobre la obra en particular), por lo que no impedía las traducciones o adaptaciones de dicho texto. Con los años, el titular del copyright obtuvo el derecho exclusivo a controlar cualquier publicación de su obra. Sus derechos se extendieron, de la obra en particular, a cualquier "obra derivada" que pudiera surgir en base a la "obra original".

Asimismo, el Congreso de Estados Unidos incrementó en 1831 el plazo inicial del copyright de 14 a 28 años (o sea, se llegó a un máximo de 42 años de protección) y en 1909 extendió el plazo de renovación de 14 a 28 años (obteniéndose un máximo



de 56 años de protección). Y, a partir de los años 50, comenzó a extender los plazos existentes en forma habitual (1962, 1976 y 1998).

### **1.2.7. ÉPOCA MODERNA**

Posteriormente, se empieza a manifestar un nuevo concepto que vincula la personalidad con la propiedad, elemento fundamental del Derecho de Autor. Según Locke, pensador de la época, el hombre es dueño de sí mismo, propietario de su persona y sus acciones.

La doctrina de la propiedad espiritual se desarrolla plenamente a fines del Siglo XVIII. Ésta partía de la base de que el autor, por contrato, traspasa al editor un usufructo y no la total propiedad de la obra, lo cual deja claro el contenido irrenunciable y no disponible del derecho a la libertad del autor enraizada en la propiedad espiritual. En esa época ya se empieza a distinguir entre la obra intelectual y el soporte o medio que la contiene.

Así pues, el Estado comenzó a controlar las producciones con un doble fin: proteger a quienes invertían en la difusión de obras y controlar esta nueva fuente de oposición al poder.

En 1710 se otorga la primera protección formal al derecho de autor a través del Estatuto de la Reina Ana de Inglaterra, que crea el derecho exclusivo a imprimir. En España la primera ley data de 1762, mientras que en Francia hubo que esperar al final de la revolución francesa para que en 1791 se suprimieran los privilegios de los impresores y surgiera el derecho de autor en favor de los creadores.

El derecho de autor tuvo en sus orígenes un carácter material y territorial y sólo se reconocía dentro del territorio nacional pues al referirse a obras literarias el idioma suponía una barrera.

Sin embargo, tomando en cuenta la universalidad de las obras del espíritu cuya explotación traspasa las fronteras físicas se vio la necesidad de proteger el intercambio cultural de modo que se preservase tanto los derechos morales como patrimoniales del autor.

Así en 1886, se firmó el Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas constituyéndose en la fuente internacional de protección del derecho de autor.

En 1886, se formalizó una reunión de intelectuales con el fin de crear un instrumento legal para proteger las obras literarias y artísticas.

El Convenio de Berna (9 de septiembre de 1886), es el punto de partida y a lo largo de más de un siglo, ha contado con otras reuniones igualmente importantes como la Convención Universal y el Convenio de Roma, por citar algunas, para sentar bases de protección para los creativos intelectuales.

Cabe mencionar que existe un organismo especializado de las Naciones Unidas (ONU), que apoya y agrupa a más de cien países, y cuya misión es la salvaguarda del que hacer intelectual, su nombre es Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y su sede se encuentra en Ginebra, Suiza.

## CAPÍTULO II

### MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO CON RESPECTO LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

#### 2.1. CONCEPTOS BÁSICOS

**2.1.1. BIENES.-** *Aquellas cosas de que los hombres se sirven y con las cuales se ayudan.*<sup>3</sup>

**2.1.2. PROPIEDAD INTELLECTUAL.-** *En lo científico, literario y artístico, lo mismo que derecho de autor.*<sup>4</sup>

**2.1.3. AUTOR.-** Un autor es toda persona que crea una obra susceptible de ser protegida con derechos de autor. En general, el término no sólo se refiere a los creadores de novelas, obras dramáticas y tratados, sino también a quienes elaboran programas de computación, disponen datos en guías telefónicas, realizan coreografías

---

<sup>3</sup> CABANELLAS, de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico elemental, Pág. 50.

<sup>4</sup> CABANELLAS, de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico elemental, Pág. 325.

de danza, también incluye a los fotógrafos, escultores, pintores, cantautores, a los que graban sonidos y traducen libros de un idioma a otro.

**2.1.4. DERECHO DE AUTOR.-** El derecho de autor es un término jurídico que describe los derechos concedidos a los creadores por sus obras literarias y artísticas.

**2.1.5. PATENTE.-** Son patentables las invenciones nuevas que impliquen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

En legislaciones como por ejemplo en España no se consideran como invenciones: los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos científicos, la manera en como se presenta una determinada información, los métodos de tratamiento quirúrgico, tanto en animales como en personas, las invenciones que sean contrarias al orden público o a las buenas costumbres, las variedades vegetales, etc.

## **2.2. LOS DERECHOS INTELECTUALES**

*“Los Derechos Intelectuales se refieren a la producción de la inteligencia humana. Los cuales pueden ser científicos, artísticos, literarios, etc.*

*Este Genio creador según Capitant se define como: “El derecho que pertenece a una persona sobre toda la manifestación exterior de su actividad intelectual”. Los Derechos Intelectuales se refieren a la autoría y a la inventiva de las personas, las cuales reciben también el nombre de Derechos de clientela. Ingresan en el campo del Derecho Civil con el Código Napoleón, y hasta ahora algunos tratadistas discutan su importancia jurídica dentro del campo civil”.<sup>5</sup>*

## **2.3. SENAPI**

---

<sup>5</sup> ALIENDRE, Eduardo, “Derecho Civil I Personas y DD.RR.”, La Paz – Bolivia, Año 1999, Pág. 7 y 8

El Servicio Nacional de Propiedad Intelectual es una institución pública desconcentrada que depende del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, con competencia de alcance nacional, tiene autonomía de gestión administrativa, legal y técnica; con la misión de administrar en forma desconcentrada e integral el régimen de la Propiedad Intelectual en todos sus componentes, mediante una estricta observancia de los regímenes legales de la Propiedad Intelectual, de la vigilancia de su cumplimiento y de una efectiva protección de los derechos de exclusiva referidos a la propiedad industrial, al derecho de autor y derechos conexos, constituyéndose en la oficina nacional competente respecto de los tratados internacionales y acuerdos regionales suscritos y adheridos por el país, así como de las normas y regímenes comunes que en materia de Propiedad Intelectual se han adoptado en el marco del proceso andino de integración.

Creada el 16 de septiembre de 1997 en el marco de la Ley 1788, como un órgano desconcentrado, encargado de administrar el régimen de la Propiedad Intelectual en Bolivia.

La Organización y Funciones del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual se establecen por mandato del D.S.25159 de 4 de septiembre de 1998 que es reemplazado por el D.S.27938 de 20 de diciembre de 2004 y a su vez modificado en parte por el D.S.28152 de 17 de mayo de 2005.

### **2.3.1. FUNCIONES**

Las funciones del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual son las de administrar el régimen integrado de Propiedad Intelectual, conformado por las normas de propiedad industrial, derecho de autor y derechos conexos, obtención de variedades vegetales y acceso a recursos genéticos, con el alcance reconocido a estas materias internacionalmente.

### **2.3.2. ESTRUCTURA**

El Decreto Supremo N° 27938 establece la estructura orgánica del SENAPI de la siguiente manera:

### *CAPÍTULO III*

#### *ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL*

*ARTÍCULO 11(NIVELES DE ORGANIZACION). El SENAPI tiene los siguientes niveles de organización técnico administrativa:*

*Nivel Ejecutivo: Director General Ejecutivo del Servicio Nacional.*

*Nivel de Coordinación: Consejo Técnico.*

*Nivel de Control: Auditor Interno*

*Nivel Técnico Operativo:*

*Directores Técnicos de: Propiedad Industrial.*

*Derechos de Autor.*

*Nivel de Apoyo: Director Administrativo*

*Director Jurídico.*

*ARTÍCULO 12 (NIVELES JERARQUICOS). Los niveles jerárquicos del SENAPI son los siguientes:*

*Director General Ejecutivo del Servicio Nacional.*

*Directores Técnicos, Administrativo y Jurídico.*

*ARTÍCULO 13 (DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO DEL SERVICIO NACIONAL).*

*I. El Director General Ejecutivo del SENAPI, deberá tener formación profesional y probada experiencia en materia de Propiedad Intelectual, será designado mediante Resolución Suprema, a propuesta del Ministro de Desarrollo Económico.*

*II. Tiene responsabilidad de Máxima Autoridad Ejecutiva y durará en sus funciones un período de 5 (Cinco) años, pudiendo ser confirmado en el cargo por un período similar.*

*III. El Director General Ejecutivo, asume la representación legal de la institución y a los efectos del régimen y sistemas de administración y control establecidos por la Ley N° 1178 SAFCO.*

*IV. El Director General Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:*

*a) Planifica, dirige, controla, administra y conduce la gestión técnica, operativa y administrativa de la entidad a nivel central y distrital.*

- b) Conoce y resuelve los recursos jerárquicos que se interpongan contra las resoluciones de los Directores Técnicos del SENAPI, agotando la vía administrativa.*
- c) Dirigir la institución en todas sus actividades técnico administrativas.*
- d) Cumplir y hacer cumplir las normas legales relativas a las funciones y atribuciones del SENAPI.*
- e) Supervisar la aplicación de las disposiciones legales, nacionales e internacionales, garantizando la protección y defensa de la propiedad intelectual.*
- f) Proponer al Ministro de Desarrollo Económico, a través del Viceministro de Industria y Comercio Interno, proyectos de normas legales en el área de su competencia.*
- g) Coordinar y dirigir la formulación y aplicación de las estrategias, políticas, planes y programas para el desarrollo de la propiedad intelectual en el país.*
- h) Supervisar la ejecución del presupuesto del SENAPI con sujeción a las disposiciones legales vigentes.*
- i) Promover convenios de cooperación, coordinación y concertación de apoyo técnico y financiero en materia de propiedad intelectual con organismos nacionales e internacionales.*
- j) Velar por la protección y el resguardo de los secretos industriales y comerciales, de acuerdo con las normas internacionales y los reglamentos del SENAPI.*
- k) Conocer y resolver los procesos administrativos de la propiedad intelectual.*
- l) Establecer la reglamentación de los plazos administrativos para el tratamiento de los asuntos de propiedad intelectual, de conformidad a las normas nacionales e internacionales existentes sobre la materia.*
- m) Elevar ante el Ministro de Desarrollo Económico, a través del Viceministro de Industria y Comercio Interno, la memoria anual del SENAPI.*
- n) Designar y remover al personal del SENAPI de conformidad con las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Personal.*
- o) Proponer al Ministro de Desarrollo Económico, la escala de cobro por la prestación de servicios solicitados, conforme a reglamento.*
- p) Emitir Resoluciones Administrativas en el ámbito de su competencia, para definir los asuntos internos institucionales.*

#### **CAPÍTULO IV**

#### **NIVEL DE COORDINACIÓN**

*ARTÍCULO 14 (CONSEJO TÉCNICO). El Consejo Técnico constituye la principal instancia de coordinación institucional.*

*Está presidido por el Director General Ejecutivo del Servicio Nacional e integrado por los Directores Técnicos del Servicio Nacional. Se reúne una vez al mes, en forma ordinaria, y en forma extraordinaria de acuerdo a las necesidades del Servicio, a convocatoria del Director General Ejecutivo del Servicio Nacional. El Director Jurídico ejerce la secretaría del Consejo Técnico.*

## *CAPÍTULO V*

### *NIVEL DE CONTROL*

*ARTÍCULO 15 (CONTROL INTERNO).*

*I. En relación directa con el Director General Ejecutivo del Servicio Nacional, actúa el Auditor Interno, responsable del Sistema de Control Interno y, por tanto, del control posterior de las operaciones financieras y administrativas, así como de verificar el cumplimiento de las normas y procedimientos de administración y control establecidos por los sistemas de la Ley N° 1178 – Ley de Administración y Control Gubernamentales.*

*II. El Auditor Interno será seleccionado y designado por el Director General Ejecutivo de conformidad a las Normas Básicas de Administración de Personal y deberá contar con formación profesional y probada experiencia en el área de su competencia.*

## *CAPÍTULO VI*

### *NIVEL TÉCNICO OPERATIVO*

*ARTÍCULO 16 (DIRECTORES TÉCNICOS). Como núcleo técnico y operativo del SENAPI, funcionan las Direcciones Técnicas que son las encargadas de la evaluación y procesamiento de las solicitudes de derechos de propiedad intelectual, de conformidad a los distintos regímenes legales aplicables en cada área de gestión.*

*ARTÍCULO 17 (ATRIBUCIONES COMUNES).*

*I. Los Directores Técnicos tienen las siguientes atribuciones comunes:*

- a) Dirigir y coordinar el trabajo y las actividades de las unidades de su dependencia.*
- b) Velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones aplicables a las áreas bajo su competencia.*
- c) Atender los asuntos relativos a su competencia.*



d) Apoyar las funciones del Director General Ejecutivo del Servicio Nacional e informar sobre el desarrollo de sus actividades.

e) Ejercer plena competencia para el conocimiento y resolución de las solicitudes y registros de Propiedad Intelectual, así como la adopción de medidas cautelares, en sus respectivas áreas de gestión. Asimismo, actúan en primera instancia conociendo y resolviendo los recursos de revocatoria.

f) Ejercer las funciones que le encomiende o delegue el Director General Ejecutivo del Servicio Nacional.

g) En las resoluciones de recursos administrativos, podrá emitir resoluciones al nivel que le corresponda.

II. Los Directores Técnicos estarán sujetos a proceso de institucionalización y serán seleccionados de acuerdo al Estatuto del Funcionario Público y las Normas Básicas de Administración de Personal; y deberán contar con formación profesional y probada experiencia en el área de su competencia.

ARTÍCULO 18 (DIRECTOR DE PROPIEDAD INDUSTRIAL). El Director de Propiedad Industrial tiene las siguientes atribuciones:

a) Ejercer las facultades que establecen para el órgano competente las leyes, decretos, resoluciones y decisiones sobre la materia.

b) Proponer reformas y complementaciones a las disposiciones legales aplicables en el área que le compete.

c) Otorgar o denegar derechos de propiedad industrial, de conformidad a la legislación vigente.

d) Llevar y mantener el registro de las solicitudes y modificaciones de los derechos de propiedad industrial.

e) Representar por delegación del Director General Ejecutivo, al Servicio Nacional ante organismos nacionales e internacionales en los temas de su competencia.

f) Proporcionar servicios de información en materia de propiedad industrial a las distintas entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.

g) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, convenios, acuerdos internacionales y decisiones, tanto en materia de invenciones como en materia de marcas y otros signos distintivos.

*h) Llevar el registro de los agentes de la propiedad industrial y elaborar el reglamento que regula su actividad.*

*i) Ejercer aquellas funciones que le sean asignadas por el Director General Ejecutivo del Servicio Nacional.*

*ARTÍCULO 19 (DIRECTOR DE DERECHOS DE AUTOR). El Director de Derechos de Autor tiene las siguientes atribuciones:*

*a) Ejercer las facultades que le atribuyen las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y decisiones sobre la materia.*

*b) Representar al SENAPI ante organismos nacionales e internacionales, en temas de su competencia.*

*c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y acuerdos internacionales vigentes, en el área de su competencia.*

*d) Llevar y mantener los registros autorales, de depósito legal y de reservas y uso de nombre.*

*e) Autorizar el funcionamiento y llevar el registro de las sociedades de gestión colectiva y ejercer supervisión sobre ellas, conforme lo dispone la Ley sobre Derecho de Autor y sus reglamentos correspondientes.*

*f) Proponer reformas, adiciones y complementaciones a las disposiciones legales aplicables en el área que le compete.*

*g) Ejercer las funciones que le sean asignadas por el Director General Ejecutivo del Servicio Nacional.*

## *CAPÍTULO VII*

### *NIVEL DE APOYO*

*ARTÍCULO 20(DIRECCION ADMINISTRATIVA).*

*I. La función administrativa y de apoyo del SENAPI está regida y ejecutada por la Dirección Administrativa, encargada de la implantación y cumplimiento de los sistemas financieros y no financieros establecidos en el marco de la Ley N° 1178 SAFCO, el control y seguimiento de la documentación, del desarrollo de la tecnología de la información, así mismo de la atención de los servicios generales de la institución.*

*II. El Director Administrativo será seleccionado y designado por el Director General Ejecutivo de conformidad con el Estatuto del Funcionario Público y las Normas Básicas*

*de Administración de Personal; y deberá contar con formación profesional y probada experiencia en el área de su competencia.*

#### *ARTÍCULO 21 (DIRECCION JURIDICA).*

*I. La función jurídica del SENAPI está a cargo de una Dirección Jurídica, encargada del asesoramiento y la gestión jurídica relativa al procesamiento de las solicitudes de derechos de propiedad intelectual, informando y certificando los mismos. Actúa también como la instancia de sustanciación en todos los procesos por oposiciones, infracción y competencia desleal que se instauren por titulares de derechos, así como en los procedimientos destinados a la adopción de medidas cautelares.*

*II. El criterio y análisis de la Dirección Jurídica se expresan en Informes Jurídicos.*

*III. Las funciones de la Dirección Jurídica son:*

*a) Prestar asesoramiento jurídico especializado al SENAPI.*

*b) Revisar y elevar informe al Director General Ejecutivo del SENAPI, sobre los trámites en curso.*

*c) Proyectar resoluciones que resuelvan los recursos administrativos que se interpongan ante el Servicio Nacional.*

*d) Conocer los casos de infracción a los derechos de propiedad intelectual y coadyuvar con las instancias llamadas por ley, para la ejecución de las medidas pertinentes.*

*e) Atender denuncias de violaciones, infracciones, sobre derechos de propiedad intelectual.*

*f) Intervenir en los procesos judiciales en los que el SENAPI sea parte demandante o demandada.*

*g) Elaborar proyectos de modificación o actualización de disposiciones legales relacionados con la materia.*

*h) Ejercer la Secretaría del Consejo Técnico.*

*IV. El Director Jurídico será seleccionado y designado por el Director General Ejecutivo de conformidad con el Estatuto del Funcionario Público y las Normas Básicas de Administración de Personal; y deberá contar con formación profesional y probada experiencia en el área de su competencia.*

*ARTÍCULO 22 (NIVEL DESCONCENTRADO). El SENAPI se desconcentra a nivel de las Capitales de Departamento donde actúan las Oficinas Distritales, a cargo de un Responsable, con la responsabilidad de la recepción, revisión de forma, seguimiento*

*e información a los usuarios sobre los trámites de solicitudes de derechos de propiedad industrial, así como de la promoción y difusión de las normas, procedimientos y beneficios de la Propiedad Intelectual.*

### **CAPÍTULO III**

#### **DISPOSICIONES LEGALES CON RESPECTO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

##### **3.1. ANTECEDENTES LEGALES.**

###### **3.1.1. MARCO LEGAL VIGENTE**

###### **3.1.1.1. NORMAS DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

- Decisión de la CAN No. 351 (Régimen Común sobre Derecho de Autor y D.C.). 17/12/1993
- Convención de Berna (Protección de las Obras Literarias y Artísticas). 09/09/1886
- Convención de Roma (Protección a Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión). 26/10/1961

### 3.1.1.2. NORMAS INTERNAS

Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Industrial y Observancia del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual -

- LEY N° 1968 Adhesión de Bolivia al convenio internacional sobre la protección de las obtenciones vegetales de la UPOV. 24/03/1999
- LEY N° 1334 Denominaciones de origen. 04/05/1992
- LEY N° 1322 Ley de Derecho de Autor. 13/04/1992
- LEY N° 2341 Ley del procedimiento administrativo. 23/04/2002
- LEY N° 1970 Código del procedimiento penal. 25/03/1999
- LEY N° 1768 Ley de modificaciones al código penal. 10/03/1997
- LEY N° 1449 El ejercicio profesional de la ingeniería y actividades afines, en todas sus ramas y especialidades. 15/02/1993
- LEY N° 1302 Ley general del cine. 20/12/1991
  
- D.S. N° 29004 Anuencia previa en un procedimiento de solicitud de patente de producto y/o proceso de invención farmacéutica. 09/01/2007
- D.S. N° 28152 Realizar modificaciones, adecuaciones y complementaciones al Decreto Supremo N° 27938 de 20 de diciembre de 2004. 17/05/2005
- D.S. N° 27938 Organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual - SENAPI. 20/12/2004
- D.S. N° 16762 Depósito legal obligatorio de obras de producción nacional. 11/07/1979
- D.S. N° 5918 Proteger el acervo artístico y cultural de la nación. 06/11/1961
- D.S. N° 24676 Reglamento de la desición N° 391 de la comisión del acuerdo de Cartagena y reglamento de bioseguridad. 21/06/1997
- D.S. N° 24582 Reglamento del soporte lógico o software. 25/04/1997
- D.S. N° 23907 Reglamento de la ley general de derechos de autor. 07/12/1994
- D.S. N° 23493 Reglamento a la ley general del cine. 07/05/1993

### **3.1.2. LA OMPI.**

*“Sede oficial: Ginebra, Suiza. Fue creada en 1967. Es uno de los más nuevos organismos especializados del Sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1947. Tiene los propósitos siguientes:*

- a) Promover la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación entre los Estados y, cuando proceda, en colaboración con otras organizaciones u organismos internacionales.*
- b) Asegurar la cooperación administrativa entre los Estados para la observancia de diversos acuerdos internacionales en materias como marcas comerciales, diseños industriales, clasificación de bienes y servicios, protección de nombres de origen, obras literarias y artísticas, ejecutantes, organizaciones productoras de fonógrafos y organizaciones de Radiodifusión.*

*La OMPI presta asistencia jurídica y técnica a los países en desarrollo para promover la modernización de sus sistemas de propiedad intelectual y derechos de autor”.*<sup>6</sup>

### **3.1.3. LA UNESCO.**

Una forma efectiva de hacer respetar los derechos autor de una persona es conociendo los derechos que una persona pudiera tener, en este caso los derechos de propiedad intelectual, puesto que en muchos países no se entiende bien la función del derecho de autor, la UNESCO alienta a los gobiernos a adoptar medidas que puedan favorecer la creatividad y aumentar la producción de obras nacionales, ya sean literarias, científicas, musicales o artísticas, a fin de reducir la dependencia con respecto al exterior. Un primer paso en ese sentido consiste en ayudarlos a elaborar leyes y políticas adecuadas para aplicarlas e incitarlos a adherir a los diversos

---

<sup>6</sup> TREDINNICK, Felipe, “Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Editorial Los Amigos del Libro, Tercera Edición, La Paz- Bolivia, Pág. 119.

convenios internacionales relacionados con la protección del derecho de autor y los derechos conexos.

La actividad de la UNESCO en el campo de la creatividad y del derecho de autor se funda en el Artículo 27.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por las Naciones Unidas y en la Constitución de la UNESCO, cuyo objetivo consiste en ayudar con miras "a la conservación, al progreso y a la difusión del saber [...] velando por la conservación y la protección del patrimonio universal de libros, obras de arte [...] y recomendando a las naciones interesadas las convenciones internacionales que sean necesarias para tal fin".

La UNESCO vela por la aplicación de su Recomendación relativa a la condición del artista de 1980, movilizando los esfuerzos creadores de riqueza cultural, y por la promoción de los tratados internacionales sobre la protección de los derechos de los autores y demás titulares de derechos.

En ese marco deben mobilizarse los gobiernos, los legisladores y los medios interesados para promover la creación, protegiendo al mismo tiempo a los autores y los artistas intérpretes de la explotación no autorizada del producto de su labor creativa, para que reciban una parte equitativa de los ingresos generados por sus obras.

#### **3.1.4. LA CAN Y SU PAPEL EN LA PROPIEDAD INTELECTUAL.**

El rol que cumple la actual Legislación supra nacional comunitaria andina de Propiedad Intelectual (PI), responde a las leyes del sistema capitalista neoliberal globalizador, el cual es contrario al desarrollo de los pueblos de la América Latina y opuesto a los postulados fundamentales de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV). La Normativa Andina en materia de propiedad intelectual, fue aprobada en Venezuela durante la década dorada del neo-liberalismo (1990-1999), cuando las ideas de Fukuyama estaban en boga y se pregonaba el fin de las ideologías, luego del colapso de la Unión Soviética, y se progresaba hacia el

fundamentalismo del mercado. La Normativa Andina es una imposición del sistema capitalista neo-liberal de EEUU en la región.

Haciendo un breve ejercicio de memoria, ya desde mediados de los años ochenta cuando languidecía la guerra fría, los EEUU empiezan a preparar el terreno en toda la América Latina para imponer leyes que protegieran “eficientemente” los llamados derechos de propiedad intelectual con miras a asegurar sus intereses comerciales en la región. La vinculación de la propiedad intelectual a las reglas de comercio internacional comienza a hacerse patente en 1984, con la introducción de la Sección 301 de la Ley Federal de Comercio de los EEUU, la cual establecía que el representante de Comercio de Estados Unidos identificara a los países que negaran protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual (DPI), o que negaran acceso justo y equitativo al mercado, y facultaba al secretario de comercio de la administración estadounidense a aplicar sanciones comerciales bilaterales, una vez "identificado" un país que a juicio de ellos, no efectuara cambios para atender los motivos de preocupación de Estados Unidos. La Sección 301 estableció una lista negra en donde se colocaba al país infractor; Bolivia fue uno de los Estados que fueron objeto de tal presión por parte de el Departamento de Comercio, fácil es imaginar las amenazas que sintieron los demás miembros de Pacto Andino.

Luego en el seno del GATT, se comienza a negociar temas de DPI en una etapa preparatoria a la Ronda de Uruguay, la ofensiva de los representantes del Departamento de Comercio se incrementa en los años 90, la CAN es particularmente víctima de las presiones, y resultado de ello es la aprobación en 1993 de tres Decisiones Comunitarias Andinas en materia de Propiedad Intelectual: la Decisión 344 del régimen común de propiedad industrial, la Decisión 345 del régimen común de protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales y la Decisión 351 del régimen común de derecho de autor, que serían, a partir de allí, la normativa legal con carácter de supra-nacionalidad que regirán en la región en materia de propiedad intelectual, y que servirían de marco para que en 1994, se estableciera, luego de la creación de la organización Mundial del Comercio (OMC), los Acuerdos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), el más



acabado instrumento de dominación transnacional en la materia; es decir las decisiones de la CAN, sirvieron de base para la creación de los ADPIC; lo que originalmente se aplicó en región andina en materia de PI, fue la medicina que se aplicaría a nivel global en el comercio de bienes y servicios.

Venezuela y el resto de la CAN, no necesitó acogerse los plazos de gracia que concedieron los acuerdos ADPIC para que los países en vías de desarrollo y menos adelantados adaptaran su legislación nacional para el otorgamiento de patentes de productos farmacéuticos y agro-químicos, porque ya la Decisión 344, aprobada antes de los ADPIC, lo establecía de antemano.

El caso de Venezuela y los países de la CAN, demuestra que no ha privado el interés nacional en la suscripción de los acuerdos internacionales en materia de PI, sino que la firma de tales acuerdos ha obedecido a las presiones a que han sido objeto por parte del sistema capitalista neo-liberal transnacional, particularmente de los EEUU, quienes han utilizado a su patio trasero (la América Latina) como un gran laboratorio para sus ensayos de políticas globales.

La tardía adhesión de Venezuela en los años 1982 y 1995 a convenios internacionales en PI de muy antigua data como los Convenios de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883 y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886 respectivamente, no hace mas que demostrar que el interés del país en materia de PI no era prioritario en fechas anteriores a las décadas del neo-liberalismo campeante, cuando fueron suscritos atropelladamente todos los acuerdos multilaterales en materia de PI que fueron propuestos por el sistema neo-liberal, y que han sido altamente onerosos al interés nacional, porque de haberlo sido, nos hubiéramos adherido mucho antes a Berna y París; no fue sino hasta 1995 cuando se adhiere Venezuela al Convenio de París, en momentos en que, ya suscritos los acuerdos ADPIC por la nación, y en virtud de que la Decisión 344 había quedado desfasada, hubo que sustituirla por la actual Decisión 486, con el fin de incorporar a la legislación nacional los principios de trato nacional (TN) establecido en el Convenio de París, que confiere

los mismos derechos en el comercio a los extranjeros, asimilándolos al mismo trato que la nación debe darle a sus nacionales, y el principio de la nación más favorecida (NMF), introducido por el ADPIC al ya abultado arsenal de derechos, el cual establece la concesión automática a los extranjeros de las mismas ventajas comerciales que se le brindan a todas los nacionales, para armonizar los DPI, a la conveniencia del sistema de comercio internacional.

### **3.2. LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR.**

“El derecho de autor nace con la creación de la obra sin que sea necesario registro, depósito, ni ninguna otra formalidad para obtener la protección reconocida por la presente ley.

Las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen.”; O sea con solamente la divulgación por un medio de comunicación da lugar a la protección de ese derecho de autor.

Desde años atrás ya se vio la necesidad de regular estos derechos y también el de sancionarlos como es el primer decreto de 13 de agosto de 1879 y mas tarde la Ley de 13 de noviembre de 1909, no se sabe cual fue el motivo en que el decreto entró en el olvido y que razones motivaron la Ley, desde esas épocas se estaban protegiendo los derechos de autoría.

La ley de derechos de autor, regula el régimen de protección del derecho de los autores sobre las obras del ingenio de carácter original, sean de índole literaria, artística o científica y los derechos conexos que ella determina.

En nuestra legislación según el Art. 1 de la ley de derechos de autor, los derechos intelectuales o más conocidos como derechos de autor comprende a los derechos morales que amparan la paternidad (creador) e integridad de la obra y los derechos patrimoniales que protegen el aprovechamiento económico de la obra.

En cuanto a los derechos morales la ley de derechos de autor en su Art. 14 nos dice al respecto:

*Art. 14.- El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable, para:*

*•Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualesquiera de los actos relativos a la utilización de su obra.*

*•Oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de su obra.*

*•Conservar su obra inédita o anónima. Después del fallecimiento del autor, no podrá divulgarse su obra si este lo hubiera prohibido por disposición testamentaria, ni podrá revelarse su identidad si aquel, por el mismo medio, no lo hubiera autorizado.*

Según el Art. 6 de la ley derecho de autor dice: Esta ley protege los derechos de los autores sobre sus obras literarias, artísticas y científicas, cuales quiera que sea el modo o la forma de expresión empleado y cualquiera sea su destino ella comprende especialmente:

•Los libros, folletos artículos y otros artículos.

•Las conferencias, discursos, lecciones, sermones, comentarios y obras de la misma naturaleza.

•Las obras dramáticas o dramático musicales.

•Las obras coreográficas y pantomímicas, cuya representación se fije por escrito o de otra manera.

•Las composiciones musicales con letra o sin ella.

•Las obras cinematográficas y videogramas, cualquiera sea el soporte o procedimiento empleado.

•Las obras de dibujo pintura, arquitectura, escultura, grabado o litografía.

- Las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.
- Las obras de artes aplicadas, incluyendo las obras de artesanía.
- Las ilustraciones mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o a las ciencias.
- Los bocetos escenográficos y las respectivas escenografías.
- Los programas de ordenador o computación (soporte lógico o software), bajo reglamentación específica.

El objeto de esta ley es de la protección de toda creación literaria, artística o científico, cualquiera sea la forma de expresión y el medio o soporte, tangible o intangible actualmente conocido o que se conozca en el futuro.

### **3.3. LOS DERECHOS DE AUTOR CÓDIGO PENAL**

En cuanto a los infractores de los derechos intelectuales, está contemplado en el Código Penal en el Art. 362 y dice:

Quien con ánimo de lucro, en perjuicio ajeno, reproduzca, plagie, distribuya, publique en pantalla o televisión, en todo o en parte, una obra literaria, artística, musical, científica, televisiva o cinematográfica, o su transformación, interpretación, ejecución artística a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus concesionarios o importe, exporte o almacene ejemplares de dichas obras, sin la referida autorización, será sancionado con la pena de reclusión de tres meses a dos años y multa de sesenta días.

También tenemos el Art. 363 y dice:

Será sancionado con reclusión de tres meses a dos años y multa de treinta a sesenta días, el que violare el derecho de privilegio de invención o descubrimiento, en los siguientes casos:

- Fabricando sin autorización del concesionario objetos o productos amparados por un privilegio.
- Usando medio o procedimiento que sea objeto de un privilegio.

### **3.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.**

Para hacer una breve revisión de las leyes que regulan los derechos de autor veremos la legislación comparada de algunos países de América Latina.

#### **3.4.1. LEYES QUE REGULAN LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE SU PAÍS.**

##### **PERÚ**

Las leyes que versan sobre propiedad intelectual en el Perú básicamente son dos: Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre Derecho de Autor y el Decreto

- Legislativo N° 823, Ley de Propiedad Industrial. Cabe señalar que el Decreto
- Legislativo N° 822 es la norma específica en temas de protección al derecho de autor y derechos conexos.

Asimismo, se cuenta con la Ley N° 27861, Ley que exceptúa el pago de derechos de autor por la reproducción de obras para invidentes, con la Ley N° 28571, Ley que modifica los artículos 188° y 189° del Decreto Legislativo N° 822 y la Resolución Jefatural N° 276-2003/ODA, Reglamento del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Además, se dispone de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, junto con su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2004-PCM.

Con respecto a la Propiedad Industrial, se cuenta con el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Decisión 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

## **ECUADOR**

Ley de Propiedad Intelectual (1998)

## **MÉXICO**

Doctrinalmente, el derecho de la propiedad intelectual es el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales. Cuando las obras apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos o tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general, las reglas que las protegen, integran la propiedad intelectual en un sentido estricto o derechos de autor. Bajo este tenor, puedo decir, que en México la propiedad intelectual está regulada por una sola legislación que es la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996 y por el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

## **CHILE**

Existe una sola ley de 1970, modificada en 1992,

- 1) LEY N° 17.336 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL
- 2) LEY N° 19.166 MODIFICA LEY N° 17.336 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL

## **BRASIL**

Las Leyes Relativas a la Propiedad Intelectual son:

- LEI 9279 DE 14/05/96 – CÓDIGO DE PROPRIEDADE INDUSTRIAL
- LEI 9609 DE 19/02/98 – LEI DO SOFTWARE
- LEI 9610 DE 19/02/98 – LEI DE DIREITOS AUTORAIS
- LEI 6533 DE 24/05/78 – REGULAMENTA A PROFISSÃO DE ARTISTA

## **URUGUAY**

Existen fundamentalmente tres leyes sobre derechos de autor: La ley N° 9.739, la ley 17.616 que realizó importantes modificaciones a la ley 9.739 y la ley 17.805 que reconoce derechos de autor para la actividad periodística.

## **ARGENTINA**

Ley de derecho de autor.- 11.723

### **3.4.2. DURACIÓN DEL DERECHO DE LA OBRA AUDIOVISUAL**

## **PERÚ**

Las obras audiovisuales están protegidas por 70 años contados desde su primera publicación o, en su defecto, al de su terminación. Esta limitación no afecta el derecho patrimonial de cada uno de los coautores de la obra audiovisual respecto de su contribución personal, ni el goce y ejercicio de los derechos morales sobre su aporte.

## **ECUADOR**

70 años después de la muerte del autor.

## **MÉXICO**

Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

I. La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más. Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y

II. cien años después de divulgadas:

Hay unas reformas hechas el 23 de julio del 2003 que cambian la cantidad de 65 a 100 años la vigencia de los derechos patrimoniales

## **CHILE**

La protección otorgada por la presente ley dura por toda la vida del autor y se extiende hasta por 50 años más, contados desde la fecha de su fallecimiento. En caso que, al vencimiento de este plazo, existiere cónyuge o hijas solteras o viudas o cuyo cónyuge se encuentre afectado por una imposibilidad definitiva para todo género de trabajo, este plazo se extenderá hasta la fecha de fallecimiento del último de los sobrevivientes.

## **BRASIL**

70 años (ART. 41 DA Lei 9610/98), a contar de 1º de enero del año siguiente a si primera exhibición.

## **URUGUAY**

Dura toda la vida del autor y se extiende por 50 años a partir del año siguiente de la muerte del autor.

## **ARGENTINA**

70 años a partir de la muerte de todos sus autores.



### **3.4.3. FORMA E INSTITUCIÓN ENCARGADA DE REGISTRO.**

#### **PERÚ**

El registro es declarativo, no constitutivo de derechos. Se registran Obras en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a cargo de la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI.

#### **ECUADOR**

No es necesario, el derecho de autor nace el momento mismo de la creación. Se la puede registrar en cualquier tiempo en la Dirección de Derechos de Autor del IEPI (Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual)

#### **MÉXICO**

No es necesario su registro, sin embargo los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.

#### **CHILE**

Debe estar registrada en el Departamento de Derechos Intelectuales que depende del Ministerio de Educación de Chile. "Art. 90. Créase el Departamento de Derechos Intelectuales, que tendrá a su cargo el Registro de Propiedad Intelectual y las demás funciones que le encomiende el Reglamento. Este organismo dependerá de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

#### **BRASIL**

El Registro no es obligatorio (art. 18 lei 9610/98). Pero se puede registrar en: na biblioteca nacional, na escola de música, na escola de belas artes da universidade

federal do rio de janeiro, no instituto nacional do cinema ou no conselho federal de engenharia, arquitetura e agronomia

## **URUGUAY**

Aunque el registro de la obra es facultativo, la misma se puede registrar en el Registro de Derechos de Autor, ubicado en la Biblioteca Nacional

## **ARGENTINA**

La ley dice que mientras no se registre, se suspenden sus derechos autorales.- La jurisprudencia ha mitigado muchas veces la rigurosidad de esta norma legal.- Se registra en el Registro Nacional de la propiedad Intelectual, a cargo de la Dirección nacional del derecho de Autor.-

### **3.4.4. TITULARES DEL DERECHO DE AUTOR AUDIOVISUAL Y SU NATURALEZA JURÍDICA**

## **PERÚ**

De acuerdo al artículo 58° de la Ley sobre el Derecho de Autor, se presume coautores de la obra audiovisual, salvo pacto en contrario:

El director o realizador, el autor del argumento, el autor de la adaptación, el autor del guión y diálogos, el autor de la música especialmente compuesta para la obra, el dibujante, en caso de diseños animados.

Asimismo, cuando la obra audiovisual haya sido tomada de una obra preexistente todavía protegida, el autor de la obra originaria queda equiparado a los autores de la obra nueva, según el artículo 59° de la citada norma.

Por otro lado, será el director o realizador quien tendrá el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual, salvo pacto en contrario entre los autores, sin perjuicio de los que correspondan a los coautores, en relación con sus respectivas

contribuciones, ni de los que pueda ejercer el productor, de acuerdo al artículo 60° de la referida Ley.

## **ECUADOR**

Son el autor del Guión, el autor de la Música y el Director. Estos se reconocen como los autores, pero para facilitar la comercialización quien ejerce los derechos es el Productor y hace las veces de representante.

Se presumen como autores audiovisuales al director o realizador, los autores del argumento y/o de la adaptación, los autores de la música y el dibujante en el caso de animaciones. Se entiende que el titular de la obra es el Productor, esta es la persona natural o jurídica que asume la responsabilidad de la obra.

## **MÉXICO**

Conforme al artículo 97 de la LFDA son autores de las obras audiovisuales:

I. El director realizador, II. Los autores del argumento, adaptación, guión o diálogo, III. Los autores de las composiciones musicales IV. El fotógrafo y V. Los autores de las caricaturas y de los dibujos animados.

## **CHILE**

"Art. 25. El derecho de autor de una obra cinematográfica corresponde a su productor.

Art. 26. Es productor de una obra cinematográfica la persona, natural, o jurídica, que toma la iniciativa y la responsabilidad de realizarla.

Art. 27. Tendrán legalidad de autores de una obra cinematográfica la o las personas naturales que realicen la creación intelectual de la misma. Salvo prueba en contrario, se presumen coautores de la obra cinematográfica hecha en colaboración, los autores del argumento, de la escenificación, de la adaptación, del guión y de la música especialmente compuesta para la obra, y el director. Si la obra cinematográfica ha sido

tomada de una obra o escenificación protegida, los autores de ésta lo serán también de aquélla."

## **URUGUAY**

En la obra audiovisual se presumen coautores, salvo prueba en contrario: el director o realizador, el autor del argumento, el autor de la adaptación, el autor del guión y diálogos, el compositor si lo hubiere, y el dibujante en caso de diseños animados. También se presume, salvo pacto en contrario, que los autores de la obra audiovisual han cedido sus derechos patrimoniales en forma exclusiva al productor, quien además queda investido de la titularidad del derecho a modificarla o alterarla, así como autorizado a decidir acerca de su divulgación.

## **ARGENTINA**

Su naturaleza jurídica es la de obra en colaboración.- Sus titulares, el productor, el autor del argumento y el director.- Si la obra es musical, también el compositor.

### **3.4.5. ORGANIZACIONES QUE PUEDEN COBRAR LEGALMENTE EL DERECHO DE AUTOR AUDIOVISUAL**

## **PERÚ**

En el Perú existe una sola Sociedad de Gestión Colectiva autorizada para ejercer los derechos confiados a su administración respecto a las obras audiovisuales, denominada EGEDA PERÚ.

## **ECUADOR**

ASOCINE, entidad establecida hace 28 años, EGEDA ECUADOR, establecida hace 3 años.

## **MÉXICO**

En México, la entidad que está autorizada por la autoridad para cobrar el derecho de autor de obras audiovisuales es la Sociedad Mexicana de Directores, Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. de I.P.

## **CHILE**

La única organización que hoy puede cobrar y que está autorizada legalmente es la SCD creada a partir de un Departamento del Pequeño Derecho de Autor que pertenecía a la Universidad de Chile.

RESOLUCIÓN N°3.891, EXENTA, DE 1992 Ministerio de Educación (Publicada en el Diario Oficial N°34.387, de 10 de Octubre de 1992)

AUTORIZA A LA SOCIEDAD CHILENA DEL DERECHO DE AUTOR (SCD) PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS INTELECTUALES Núm. 3891. Exenta.- Santiago, 24 de septiembre de 1992.-

## **URUGUAY**

AGADU

## **ARGENTINA**

SADAIC, ARGENTORES y los directores y productores individualmente

## **CAPÍTULO IV**

### **“FUNCIONES Y ALCANCES DEL SENAPI”**

**4.1. FUNCIONES.** Las Funciones y Atribuciones del SENAPI se hallan señaladas en el D.S. 27938, de la siguiente manera:

#### *ARTÍCULO 9 (FUNCIONES).*

*I. Las funciones del SENAPI son las siguientes:*

*a) Administrar el régimen integrado de Propiedad Intelectual, conformado por las normas de propiedad industrial, derecho de autor y derechos conexos, obtención de variedades vegetales y acceso a recursos genéticos, con el alcance reconocido a estas materias internacionalmente.*

*En materia de obtención de variedades vegetales y de acceso a recursos genéticos, el SENAPI emitirá los Certificados de Obtentor Vegetal y suscribirá los Contratos de Acceso, con base en el procesamiento y evaluación técnica realizada por entidades especializadas, debidamente acreditadas por el Ministerio de Agricultura y por el Ministerio de Desarrollo Sostenible, respectivamente.*

*b) Recibir, evaluar y procesar las solicitudes de derechos de Propiedad Intelectual, publicarlas, conceder o denegar derechos, registrarlos y certificarlos, conforme a Ley.*

*c) En aplicación del Régimen Común de Propiedad Industrial y del Régimen Común de Derecho de Autor y Derechos Conexos, aprobados por las Decisiones 486 y 351 de la Comunidad Andina, respectivamente, así como la Ley N° 1322 – Ley de Derechos de Autor, que otorga tutela administrativa, vigilando y protegiendo el ejercicio de los derechos de Propiedad Intelectual por parte de sus titulares y conociendo, resolviendo y sancionando su violación, como resultado de acciones de infracción y de competencia desleal que se interpongan en sede administrativa.*

*d) Llevar y mantener, con la adecuada seguridad, los registros, archivos, bases de datos e información tecnológica incorporada en las solicitudes, actuados y registros de propiedad intelectual.*

*e) Dirigir, coordinar y ejecutar políticas y estrategias para el desarrollo de los regímenes de Propiedad Intelectual y la protección de los derechos que emergen de los mismos.*

*f) Ejercer como órgano nacional competente respecto de los tratados internacionales, convenios regionales y normas del ordenamiento jurídico andino, asegurando su efectiva aplicación y cumplimiento.*

*g) Promover, en el área de su competencia y en cooperación con entidades vinculadas, la investigación científica y tecnológica orientada al desarrollo productivo y competitivo del país.*

*h) Promover el desarrollo y participación de las organizaciones que representen a los titulares de derechos de Propiedad Intelectual, articulando mecanismos de coordinación para una mejor protección de sus derechos.*

*i) Establecer mecanismos de información y servicio a los usuarios*

#### **4.2. REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL.**

**4.2.1. FORMA DE PRESENTACIÓN.** La Forma de presentación es la siguiente:

- Memorial o Nota dirigida al Director de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en la que se debe especificar el tipo y título de la obra que se desea registrar.
- Ejemplares del Formulario de Derecho de Autor disponible en la página web de la institución, en el que se deben consignar todos los datos de la obra y debe estar firmado por los titulares o solicitantes, se debe llenar un formulario por cada obra que se desee registrar, es decir, si el trámite se hace por cinco obras, debe existir cinco ejemplares del formulario.
- Comprobante de Depósito Bancario a la cuenta fiscal del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual, según el tipo de trámite solicitado.
- Comprobante de Depósito Bancario a nombre de la Gaceta Oficial de Bolivia por el monto de Bs. 25.00, para la publicación de la solicitud realizada.
- Copia del Carnet de Identidad del o los solicitantes.
- En caso de realizarse representación de un grupo o asociación, se debe adjuntar un Poder Notariado a nombre del Representante Legal.

#### **4.2.2. REQUISITOS**

- En caso de obras literarias adjuntar dos ejemplares de la obra a registrar.
- Si se desea registrar obras musicales, se debe adjuntar: partitura, tablatura cifrado o acordes, letra del tema (si corresponde), la canción en un CD formato mp3. Por trámite se registran 10 canciones o composiciones.
- Si es una obra dramática, se debe adjuntar un CD con la obra.



- Las obras coreográficas, pantomímicas, dibujos, pinturas y otros, adjuntar fotografías en todos los ángulos.
- Los fonogramas deben acompañarse de una copia del fonograma en CD, el acta de cesión de derechos de autor al productor, NIT si se trata de una persona jurídica.
- Las obras cinematográficas deben incluir la obra en CD y el guión.
- Los programas de computación (Software) deben incluir una copia ejecutable del programa además de una descripción del mismo.

Se debe adjuntar los siguientes pagos, de acuerdo al trámite de registro solicitado:

- Para el Registro de Tesis los solicitantes extranjeros deben pagar Bs. 200.00, y los solicitantes nacionales Bs. 100.00.
- Para el Registro de Libros los solicitantes extranjeros deben pagar Bs. 400.00 y los solicitantes nacionales Bs. 200.00.
- Para el Registro de Folletos y Otras Obras los solicitantes extranjeros deben pagar Bs.100.00 y los solicitantes nacionales Bs. 50.00
- Para el Registro de Obras Artísticas (Obras Musicales, Obras Dramáticas, Obras Coreográficas Pantomímicas, Pintura, Dibujo y otras los solicitantes extranjeros deben pagar Bs. 200.00 y los solicitantes nacionales Bs. 100.00
- Para el Registro de obras Cinematográficas los solicitantes extranjeros deben pagar Bs. 300.00 y los solicitantes nacionales Bs. 150.00

- Para el Registro de Programas de Ordenador los solicitantes extranjeros deben pagar Bs. 300.00 y los solicitantes nacionales Bs. 150.00
- Para el Registro de Contratos y otros Actos los solicitantes extranjeros deben pagar Bs. 100.00 y los solicitantes nacionales Bs. 50.00.
- Para la Autorización de Funcionamiento de Sociedades Colectivas el precio único es de Bs. 1000.00
- Para la Actualización Anual de Sociedades Colectivas el precio único es de Bs. 480.00
- En caso de solicitar Certificaciones Derecho de Autor se debe cancelar Bs.50.00 por cada una.
- En caso de solicitar Copias Legalizadas de Resoluciones de Derecho de Autor el precio único es de Bs. 50.00
- Las Actas de Conciliación tienen un costo de Bs. 50.00.

**CAPÍTULO V**  
**PROPUESTA DE REGLAMENTO INTERNO**  
**DE PROPIEDAD INTELECTUAL PARA EL REGISTRO Y DEFENSA DE LOS**  
**DERECHOS INTELECTUALES**

**5.1. MOTIVACIÓN**

Que en el marco de la Ley N° 1788 de 16 de septiembre de 1997 Ley de Organización del Poder Ejecutivo – LOPE, se creó el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual SENAPI, como un órgano desconcentrado del Ministerio de Desarrollo Económico, encargado de administrar el régimen de la Propiedad

Intelectual en el país.

Que en el marco anterior, el funcionamiento del SENAPI se ha caracterizado por su debilidad e incipiente desarrollo institucional, situación motivada principalmente por una fuerte injerencia política, que no permitió a la entidad un adecuado y eficiente cumplimiento de su misión institucional.

Que en este nuevo escenario, las proyecciones de la Propiedad Intelectual determinan la necesidad de contar en el país con una autoridad nacional u órgano competente con la suficiente independencia y capacidad de gestión que garantice un eficiente desempeño institucional, la observancia del ordenamiento jurídico y una efectiva protección a los derechos que emergen de la creatividad de los ciudadanos y de la sociedad, siendo imperativo, por tanto, el proceder al fortalecimiento y reforma institucional del SENAPI.

Que, el SENAPI por decreto Supremo 27938 es la entidad encargada de administrar la propiedad intelectual de manera desconcentrada con competencia a nivel nacional, garantizando un eficiente desempeño institucional, mediante una estricta observancia de los regímenes legales de la propiedad intelectual.

Que, por la Necesidad de Contar con un Reglamento Interno para el Registro y Tutela de la Propiedad Intelectual es que se aprueba el siguiente Reglamento con base en las normas internacionales y nacionales existentes.

## **5.2. REGLAMENTO INTERNO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Este reglamento interno tiene por objeto establecer un marco normativo reglamentario en los procesos de registro de signo distintivo, patente de invención, modelo de utilidad, esquema de trazado de circuitos integrados, diseño industrial, así como de acciones de observancia por infracción o competencia desleal, todo ello en concordancia al Procedimiento Administrativo Ley 2341 y su Reglamento Decreto

Supremo 27113 y aplicación a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

El Mismo se constituye en una guía para la realización de los trámites ya mencionados en dicha entidad.

### **5.3. PROPUESTA DE REGLAMENTO INTERNO DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

#### **5.3.1. DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTÍCULO 1. (OBJETO)**

*El presente reglamento interno tiene por objeto establecer un marco normativo reglamentario en los procesos de registro de propiedad intelectual y Derechos de Autor, todo ello en concordancia al Procedimiento Administrativo Ley 2341 y su Reglamento Decreto Supremo 27113 y aplicación a la Decisión 351 de la Comisión de la Comunidad Andina.*

##### **ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)**

*A efectos de aplicación, el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) como administrador y los usuarios como administrados deberán adecuar sus actuaciones y peticiones al presente reglamento interno.*

##### **ARTÍCULO 3. (JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA)**

*El SENAPI se constituye en la oficina y autoridad nacional que administra el régimen de Propiedad Intelectual, ejerciendo jurisdicción y competencia administrativa en todo el territorio de la República de Bolivia.*

#### **5.3.2. TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

##### **CAPÍTULO I**

##### **DE LOS ADMINISTRADOS**

#### **ARTÍCULO 4. (REPRESENTACIÓN)**

*I. Toda persona que formule solicitudes a la Administración Pública podrá actuar por sí o por medio de su representante o mandatario debidamente acreditado.*

*II. La persona que se presentare en nombre o representación de otra, deberá acompañar al primer escrito los documentos que demuestren su personería y por los cuales tenga las facultades expresas.*

*III.- Las representaciones de los grupos musicales, bandas u otros de igual naturaleza, podrán acreditarse con la presentación del documento que constituya la fundación debidamente legalizada.*

#### **ARTÍCULO 5. (OBLIGACIÓN Y CESACIÓN DEL APODERADO)**

*El apoderado estará obligado a representar conforme al mandato otorgado por su poderdante en todos los actos administrativos y sus efectos mientras no cesare legalmente en el cargo y sea de conocimiento de la autoridad administrativa tal cesación.*

#### **ARTÍCULO 6. (PATROCINIO)**

*Cualquier solicitante podrá ser patrocinado por un abogado, que deberá sujetarse a la normativa vigente.*

### **CAPÍTULO II**

#### **DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

#### **ARTÍCULO 7. (PERDIDA DE COMPETENCIA)**

*La autoridad administrativa perderá su competencia:*

- 1. Por excusa declarada legal.*
- 2. Por recusación declarada legal.*
- 3. Por terminación de la instancia.*

#### **ARTÍCULO 8. (NULIDAD)**

*Las resoluciones dictadas en los casos de suspensión o pérdida de la competencia de la autoridad administrativa serán nulas.*

## **ARTÍCULO 9. (CAUSALES DE RECUSACIÓN)**

*Serán causales de recusación:*

- 1. El parentesco de la autoridad administrativa con alguna de las partes, con sus abogados o mandatarios, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción.*
- 2. La relación de negocios con el interesado o participación directa en cualquier empresa que intervenga en el proceso administrativo.*
- 3. Haber sido la autoridad administrativa abogado, mandatario, perito o tutor en el proceso que debe conocer.*

## **ARTÍCULO 10. (OBLIGACIÓN DE EXCUSA)**

- I. La autoridad administrativa comprendida en cualquiera de las causales de recusación, deberá excusarse de oficio en su primera actuación dentro de los tres días siguientes, sin perjuicio de la recusación que se pueda interponer en su contra.*
- II. Decretada la excusa mediante resolución motivada, la autoridad administrativa quedará inhibida definitivamente de conocer la causa y elevará las actuaciones a la autoridad administrativa jerárquicamente superior, para que la misma se pronuncie dentro de los diez días siguientes sobre la procedencia o improcedencia de la excusa.*

## **ARTÍCULO 11. (SUSPENSIÓN DE PLAZOS)**

- I. Los plazos para pronunciar resolución definitiva o acto administrativo equivalente, quedarán suspendidos desde el día de la excusa o recusa hasta el día de la recepción de la resolución que resuelve la excusa o recusa.*
- II. Los plazos de prueba y/o para realizar cualquier actuación por parte de los administrados no se suspenderán y los mismos deberán presentar sus escritos ante la autoridad donde se estaba tramitando el proceso, la cual se reservará la consideración de los mismos en tanto no se dirima su excusa o en su defecto las remitirá ante su sustituto.*

## **CAPÍTULO III**

### **DEL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL DE RECUSACIÓN**

## **ARTÍCULO 12. (TRÁMITE)**

*I. La recusación se planteará como incidente ante la misma autoridad administrativa, con descripción de la causal o causales en que se funda, acompañando o proponiendo toda la prueba de la que el recusante intentara valerse.*

*II. Presentada la recusación, si la autoridad administrativa recusada se allanare a la misma, se tendrá por aceptada la recusación y separada de la causa.*

*III. Si la autoridad administrativa no se allanare, remitirá los antecedentes de la recusación ante la autoridad jerárquicamente superior en el plazo máximo de tres días, con informe explicativo de las razones por las que no acepta la recusación, acompañando o proponiendo en su caso la prueba de la que intentare valerse.*

*IV. La autoridad jerárquicamente superior resolverá en el plazo de 10 días la recusación formulada y en caso de no pronunciarse se tendrá por negada la recusación formulada en contra de la autoridad administrativa.*

## **CAPÍTULO IV**

### **PETICIONES ADMINISTRATIVAS**

#### **ARTÍCULO 13. (PETICIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA)**

*La Dirección de Propiedad Industrial del SENAPI, actuará como Sujeto Administrador frente a todas las peticiones de los Sujetos Administrados en los siguientes casos:*

- Solicitud de registro de propiedad intelectual.*
- Solicitud de inscripción de modificaciones en cuanto a cambio de domicilio y/o cambio de nombre del titular.*
- Solicitud de inscripción de transferencia, de fusión o licencias de uso*
- Solicitud de certificaciones, búsquedas, fotocopias legalizadas, copias certificadas y otras peticiones.*
- Solicitud de reposición de solicitud, expediente o pieza.*

#### **ARTÍCULO 14. (PETICIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR DERECHOS AFECTADOS)**

*I. La Dirección de Derechos de Autor del SENAPI, actuará como Sujeto Administrador dirimidor entre el Sujeto Administrado y Tercero(s) Afectado(s), en los siguientes casos:*

- Oposición a registro de Propiedad Intelectual.*
- Nulidad absoluta o relativa de un registro de Propiedad Intelectual.*

*II. La falta de apersonamiento de la parte demandada no será impedimento para la instauración de un proceso.*

### **ARTÍCULO 15. (PETICIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR OBSERVANCIA)**

*El denunciante podrá iniciar una acción de observancia por infracción de derecho ante la Dirección Jurídica del SENAPI, sin perjuicio que la parte interesada pueda iniciar un proceso por la vía judicial correspondiente.*

## **CAPÍTULO V ESCRITOS**

### **ARTÍCULO 16. (REDACCIÓN)**

*Los escritos del solicitante deberán ser presentados en la correspondiente Dirección del SENAPI, según la naturaleza de la solicitud. Deberán ser redactados en idioma español, identificando el número de publicación del expediente que corresponde, necesariamente deberán ser firmados por el impetrante y si este no supiera firmar llevara su impresión digital, con dos firmas a ruego.*

### **ARTÍCULO 17. (COPIAS)**

*Todo escrito será presentado con una copia claramente legible en la que constará el sello de recepción, de la correspondiente Dirección del SENAPI.*

### **ARTÍCULO 18. (RECEPCIÓN)**

*El servidor público que reciba los escritos:*

- a. Comprobará si se encuentra claramente individualizado el nombre, apellidos y domicilio de los interesados; en su defecto, exigirá su aclaración al pie de los mismos.*



*b. En caso de actuar mediante un representante legal o por mandato, comprobará que las indicaciones contengan las generales de ley del representante.*

*c. Verificará si acompaña los documentos que indica su texto y a falta de estos dejará constancia en ellos poniendo el cargo pertinente, con la fecha, hora de presentación, firma y nombre del servidor público receptor.*

### **ARTÍCULO 19. (CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO)**

*I. El actor, el demandado y los demás que comparecieren en el proceso, estarán obligados, para los efectos del proceso a constituir en su primer escrito domicilio en el radio urbano de la jurisdicción del Municipio de la sede de la oficina administrativa y de las Oficinas Distritales, bajo alternativa de tenerse como su domicilio la secretaría de la oficina de la Dirección Correspondiente.*

*II. En caso de las solicitudes que iniciaron como peticiones ante la administración pública y que pasaron a formar parte de un proceso administrativo por oposición, cancelación, nulidad u observancia y no señalaron un domicilio dentro del radio urbano. La autoridad administrativa, procederá a notificar por una sola vez en el domicilio señalado, disponiendo que señale un nuevo domicilio procesal, bajo alternativa de tenerse como su domicilio la secretaría de la Dirección correspondiente.*

## **CAPÍTULO VI EXPEDIENTES**

### **ARTÍCULO 20. (FORMACIÓN)**

*I. De toda solicitud o proceso se formará un expediente que permanecerá en la oficina, constituyéndose en cuerpos que no podrán exceder de 200 fojas.*

*II. Los expedientes serán identificados de acuerdo al número asignado según su naturaleza.*

### **ARTÍCULO 21. (FOLIACIÓN Y ANEXOS)**

*I. Todas las actuaciones se foliarán siguiendo el orden correlativo de incorporación al expediente señalado por el cargo.*

*II. Cuando los expedientes vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no puedan ser incorporados a ellos, se confeccionarán anexos, los que serán foliados en forma independiente y mantendrán el número asignado según la naturaleza del respectivo expediente.*

## **CAPÍTULO VII**

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

#### **ARTÍCULO 22. (OBLIGACIÓN DE RESOLVER)**

*La autoridad administrativa está obligada a pronunciarse sobre toda solicitud presentada ante la dirección de Derechos de Autor o dirección jurídica, mediante acto administrativo que declare la admisión o no, abandono, caducidad, denegación o rechazo de la pretensión del administrado, cualquiera que sea su forma de iniciación.*

## **CAPÍTULO VIII**

### **NOTIFICACIONES**

#### **ARTÍCULO 23. (ALCANCE DE LA NOTIFICACIÓN)**

*I. Los actos administrativos que no hayan sido notificados o publicados carecen de efecto legal y no corren los términos para interponer los recursos contra ellos. Salvo, en los casos de prórroga de término de prueba, el mismo que corre en forma automática a su concesión, sin necesidad de notificación al solicitante.*

*II. No será admisible la notificación verbal en ningún caso.*

#### **ARTÍCULO 24. (NOTIFICACIÓN)**

*I. En el caso de que una solicitud se haya iniciado en vigencia del Procedimiento Administrativo, la autoridad administrativa notificará a los interesados todas las Resoluciones y actos administrativos que correspondan, y:*

*1. Serán objeto de notificación en el domicilio señalado:*

- Demanda de oposición;*
- Autos Motivados;*

- Resoluciones Administrativas o Actos que ponen fin al proceso o solicitud;
- Las que ordenaren reanudación de términos y/o aplicaren correcciones;
- Las que corrieren en traslado los recursos interpuestos;
- Las providencias dispuestas de Oficio por la Autoridad Administrativa que afecten el proceso;
- En Procesos de Cancelación u Observancia que corrieren en traslado la presentación de pruebas;
- En Procesos de Observancia las que dispusieren citación a personas extrañas al proceso.

2. Serán objeto de notificación personal en el domicilio señalado:

- La demanda de cancelación o nulidad de registro;
- La demanda de infracción.

3. La(s) parte(s) está(n) obligada(s) a señalar por escrito su cambio de domicilio, bajo alternativa de practicarse cualquier notificación en el último domicilio señalado por las mismas.

4. Después de la notificación en el domicilio señalado, las actuaciones administrativas de mero trámite en todas las instancias deberán ser inmediatamente notificadas a las partes en la Secretaría de la Dirección correspondiente del SENAPI.

II. En el caso de que una solicitud se haya iniciado en vigencia del Procedimiento Civil, la autoridad administrativa notificará a los interesados todas las Resoluciones y actos administrativos conforme a dicha normativa.

#### **ARTÍCULO 25. (PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA)**

I. Se entenderá la presentación espontánea cuando el interesado o su representante se pronuncien en un escrito, del cual resulte que se encuentra en conocimiento pleno y fehaciente de un acto administrativo, lo que conllevará a la notificación del mismo. La notificación se tendrá por realizada el día de la presentación del respectivo escrito.

II. La parte que presente cualquier escrito, sin observar la notificación realizada, no podrá en forma posterior observar la misma, quedando subsanado cualquier defecto de forma en la notificación practicada.

#### **ARTÍCULO 26. (NOTIFICACIÓN TACITA)**

*La saca del expediente en los casos permitidos por la ley, importara la notificación tacita con todos los actos administrativos.*

#### **ARTÍCULO 27. (NOTIFICACIÓN POR EDICTO)**

*Las notificaciones a personas cuyo domicilio se ignore, se practicarán mediante edicto publicado por una sola vez en un órgano de prensa escrita de amplia circulación nacional o radiodifusión de ámbito nacional previa declaración expresa de desconocimiento de domicilio por parte del demandante. Se entenderá que, al día siguiente de la fecha de la publicación, correrá el plazo correspondiente para el respectivo acto administrativo.*

#### **ARTÍCULO 28. (PUBLICACIÓN DEL EDICTO)**

*I. La publicación del edicto se acreditará adjuntando al proceso la publicación del medio escrito de comunicación en el cual fue publicado o el certificado de la emisora con el texto del edicto.*

*II. Los gastos que demanden la publicación del edicto correrán a cuenta de la(s) parte(s) interesada(s).*

#### **ARTÍCULO 29. (CONTENIDO DEL EDICTO)**

*El edicto contemplará los siguientes datos:*

- 1. Nombre de la persona a quien se va a citar.*
- 2. Entidad que tramita el proceso.*
- 3. Naturaleza del proceso o solicitud.*
- 4. Síntesis de los puntos esenciales de la demanda.*
- 5. Transcripción del proveído que ordena la Notificación por Edicto.*

#### **ARTÍCULO 30. (DILIGENCIA PRACTICADA EN SECRETARÍA)**

*En los casos en que se tenga por domicilio la Secretaría de la Dirección correspondiente o, se trate de actos administrativos de mero trámite con notificación obligatoria en Secretaría, las partes y los abogados que actúen en el proceso tendrán la carga procesal de asistir en forma obligatoria a la Dirección respectiva los días*

*Lunes y Jueves para notificarse con las actuaciones que se hubieren producido; si estos días fueren feriados, asistirán al día hábil siguiente.*

*La notificación se tendrá por practicada el día y la hora que conste en el expediente y correrá el plazo para solicitar lo correspondiente.*

#### **ARTÍCULO 31. (NOTIFICACIONES AL INTERIOR DEL PAÍS)**

*I. En caso de que las notificaciones sean al interior del País, deberán llevarse a cabo por los responsables de las oficinas distritales del SENAPI. Sin embargo, si la notificación tuviera que realizarse en las ciudades en las cuales no exista Responsable Distrital, la notificación se realizara por un funcionario comisionado para tal efecto.*

*II. Todos los gastos del funcionario comisionado correrán a cargo de la(s) parte(s) interesada(s).*

### **CAPÍTULO IX**

#### **ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO**

#### **IMPULSO, TERMINOS Y PLAZOS ADMINISTRATIVOS**

#### **ARTÍCULO 32. (IMPULSO)**

*La autoridad administrativa tendrá a su cargo y responsabilidad el impulso procesal, para que las causas no se paralicen y concluyan dentro de los plazos legales establecidos siempre y cuando las partes cumplan con lo determinado en el acto administrativo.*

#### **ARTÍCULO 33. (PLAZO PARA LA NOTIFICACIÓN)**

*Todas las notificaciones señaladas expresamente en el Capítulo VIII del presente Reglamento se efectuarán dentro de los veinte días siguientes al día en que se hubiere dictado la providencia correspondiente.*

#### **ARTÍCULO 34. (CÓMPUTO)**

*I. Siempre que no exista disposición expresa cuando los plazos se señalen por días, se entenderá que éstos son hábiles, si el plazo se fija en meses se computará de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente a aquel en que*

comienza el cómputo, se entenderá que el plazo vence el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

II. Las actuaciones administrativas y notificaciones se practicarán en días y horas hábiles, a tal efecto se entenderán por días hábiles de Lunes a Viernes y horas hábiles de Hrs. 08:30 a 12:30 y de 14:30 a 18:30, salvo disposición en contrario.

III. Los plazos quedarán vencidos el último momento del día de su vencimiento, si vencieren en día inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

IV. Los términos y plazos comenzaran a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la ultima hora hábil del día de su vencimiento, si vencieren en día inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

### **5.3.3. TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTOS DE PETICIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

#### **CAPÍTULO I**

#### **ARTÍCULO 35. (CERTIFICACIONES, BÚSQUEDAS, FOTOCOPIAS, COPIA CERTIFICADA)**

Se entenderá por certificaciones, toda información emitida por la autoridad competente, garantizando la veracidad de un acto o hecho que cursa en los archivos de la Dirección de Derechos de Autor o Dirección Jurídica.

Se entenderá por búsqueda, toda solicitud de búsqueda de anterioridades de registros y/o solicitudes de Registro de Propiedad Intelectual, que cursen en la Dirección de Derechos de Autor.

Se entenderá por fotocopia legalizada, toda solicitud de fotocopia de la documentación o copia original que cursa en los archivos de la Dirección de Propiedad Industrial o Dirección Jurídica.

Se entenderá por copia certificada, toda solicitud para la transcripción in extenso de documento o copias originales que cursan en los archivos de la Dirección de Propiedad Industrial o Dirección Jurídica.

### **ARTÍCULO 36. (PROCEDIMIENTO)**

*I. La solicitud de certificación deberá ser clara y específica en cuanto a los datos a ser certificados y requeridos por el solicitante; y, que serán de conocimiento de la dirección correspondiente que disponga de la información.*

*II. La solicitud de fotocopia, simple o legalizada, deberá contener la indicación del trámite y el número asignado por alguna de las Direcciones del SENAPI; así como, los datos específicos de la fotocopia requerida*

*En cuanto a las fotocopias legalizadas, se entiende que el pago es por hoja legalizada.*

*En cuanto a las fotocopias simples, se entiende que el gasto lo asume el solicitante.*

*III. La solicitud de copia certificada de escritos, deberá señalar los datos específicos de la certificación requerida, mencionando el número de publicación, número de registro y/o número de trámite asignado por alguna de las Direcciones del SENAPI.*

*En cuanto a las copias certificadas, se entiende que el pago es por hoja certificada.*

*Todas las solicitudes anteriormente mencionadas deberán exponer su interés específico para la extensión solicitada.*

### **ARTÍCULO 37. (PLAZO PARA OTORGAR CERTIFICACIÓN, BÚSQUEDA, FOTOCOPIA LEGALIZADA, COPIA CERTIFICADA)**

*Toda solicitud de certificación, búsqueda, fotocopia legalizada, fotocopia simple, copia certificada se procesará en 48 horas, salvo la extensión o complejidad de la solicitud, dependiendo el caso, se procesará en un plazo razonable.*

## **CAPÍTULO II**

### **SOLICITUDES DE REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

#### **ARTÍCULO 38. (PROPIEDAD INTELECTUAL)**

*Para efecto del presente reglamento se entenderá por Propiedad Intelectual, a toda solicitud de registro de:*

- Obras literarias*
- Obras musicales, incluyendo la letra*
- Obras dramáticas, incluyendo cualquier acompañamiento musical*
- Pantomimas y otras obras coreográficas películas y otras obras audiovisuales*

- Grabaciones sonoras
- Obras arquitectónicas

#### **ARTÍCULO 39. (DE LA ALERTA DE REGISTRABILIDAD)**

*I. En cualquier momento de la solicitud de Propiedad Intelectual, cualquier persona natural o jurídica podrá presentar una alerta de registrabilidad ante la Dirección de Propiedad Intelectual.*

*II. La alerta de registrabilidad presentada se arrimará a los antecedentes de la solicitud de registro que corresponda, según el número de trámite asignado.*

*III. La alerta de registrabilidad no obligará a la autoridad administrativa a pronunciarse sobre la misma y la solicitud de registro de Propiedad Intelectual seguirá su curso correspondiente.*

#### **ARTÍCULO 40. (REQUISITOS)**

*Para efectuar una solicitud de registro de Propiedad Intelectual se deben cumplir los siguientes requisitos:*

- *Memorial o Nota dirigida al Director de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en la que se debe especificar el tipo y título de la obra que se desea registrar.*
- *Ejemplares del Formulario de Derecho de Autor disponible en la página web de la institución, en el que se deben consignar todos los datos de la obra y debe estar firmado por los titulares o solicitantes, se debe llenar un formulario por cada obra que se desee registrar, es decir, si el trámite se hace por cinco obras, debe existir cinco ejemplares del formulario.*
- *Comprobante de Depósito Bancario a la cuenta fiscal del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual, según el tipo de trámite solicitado.*
- *Comprobante de Depósito Bancario a nombre de la Gaceta Oficial de Bolivia por el monto de Bs. 25.00, para la publicación de la solicitud realizada.*
- *Copia del Carnet de Identidad del o los solicitantes.*
- *En caso de realizarse representación de un grupo o asociación, se debe adjuntar un Poder Notariado a nombre del Representante Legal.*



- *En caso de obras literarias adjuntar dos ejemplares de la obra a registrar.*
- *Si se desea registrar obras musicales, se debe adjuntar: partitura, tablatura cifrado o acordes, letra del tema (si corresponde), la canción en un CD formato mp3. Por trámite se registran 10 canciones o composiciones.*
- *Si es una obra dramática, se debe adjuntar un CD con la obra.*
- *Las obras coreográficas, pantomímicas, dibujos, pinturas y otros, adjuntar fotografías en todos los ángulos.*
- *Los fonogramas deben acompañarse de una copia del fonograma en CD, el acta de cesión de derechos de autor al productor, NIT si se trata de una persona jurídica.*
- *Las obras cinematográficas deben incluir la obra en CD y el guión.*
- *Los programas de computación (Software) deben incluir una copia ejecutable del programa además de una descripción del mismo.*

#### **ARTÍCULO 41. (PAGOS)**

*Se debe adjuntar los siguientes pagos, de acuerdo al trámite de registro solicitado:*

- *Para el Registro de Tesis los solicitantes extranjeros deben pagar Bs. 200.00, y los solicitantes nacionales Bs. 100.00.*
- *Para el Registro de Libros los solicitantes extranjeros deben pagar Bs. 400.00 y los solicitantes nacionales Bs. 200.00.*
- *Para el Registro de Folletos y Otras Obras los solicitantes extranjeros deben pagar Bs. 100.00 y los solicitantes nacionales Bs. 50.00*
- *Para el Registro de Obras Artísticas (Obras Musicales, Obras Dramáticas, Obras Coreográficas Pantomímicas, Pintura, Dibujo y otras los solicitantes extranjeros deben pagar Bs. 200.00 y los solicitantes nacionales Bs. 100.00*
- *Para el Registro de obras Cinematográficas los solicitantes extranjeros deben pagar Bs. 300.00 y los solicitantes nacionales Bs. 150.00*
- *Para el Registro de Programas de Ordenador los solicitantes extranjeros deben pagar Bs. 300.00 y los solicitantes nacionales Bs. 150.00*
- *Para el Registro de Contratos y otros Actos los solicitantes extranjeros deben pagar Bs. 100.00 y los solicitantes nacionales Bs. 50.00.*

- *Para la Autorización de Funcionamiento de Sociedades Colectivas el precio único es de Bs. 1000.00*
- *Para la Actualización Anual de Sociedades Colectivas el precio único es de Bs. 480.00*
- *En caso de solicitar Certificaciones Derecho de Autor se debe cancelar Bs.50.00 por cada una.*
- *En caso de solicitar Copias Legalizadas de Resoluciones de Derecho de Autor el precio único es de Bs. 50.00*
- *Las Actas de Conciliación tienen un costo de Bs. 50.00.*

### **5.3.4. TÍTULO TERCERO PETICIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR DERECHOS AFECTADOS.**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEMANDA DE OPOSICIÓN DE REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

#### **ARTÍCULO 42. (DEMANDA)**

*1. La Demanda será deducida por escrito y contendrá:*

- 1. La indicación que se dirige al Director de Propiedad Industrial.*
- 2. La suma o síntesis de la Oposición que se dedujere.*
- 3. El nombre, apellidos, domicilio y generales del demandante, del representante legal o apoderado.*
- 4. El nombre, apellidos, domicilio y generales del demandado, del representante legal o apoderado.*
- 5. El objeto de la demanda, indicar el número de Gaceta y el número de publicación de solicitud de registro a la que se opone.*
- 6. Los hechos, motivos y la solicitud en que se fundare, expuestos con claridad y precisión.*
- 7. El derecho expuesto sucintamente.*
- 8. El lugar, fecha y el domicilio procesal que deberá señalarse*

*II. Documentos mínimos que acompañarán a la demanda:*

- 1. Los comprobantes de pago de las tasas de Oposición y de Notificación.*
- 2. El recorte original de publicación oficial en la Gaceta, de la solicitud de registro objeto de oposición.*
- 3. En el caso que corresponda el Testimonio de Poder original o copia legalizada.*

#### **ARTÍCULO 43. (ACUMULACIÓN DE OBRADOS)**

- I. Cuando se interponga más de una Demanda de Oposición contra una misma solicitud, se acumularán todas en un solo expediente, resolviéndose las mismas en una única resolución administrativa.*
- II. Cuando se interponga una Demanda de oposición en base a una solicitud o registro de Propiedad Intelectual o Derechos de Autor previamente presentado en cualquiera de los países miembros de la comunidad andina, corresponderá la acumulación de una copia de la solicitud.*
- III. Las demandas de nulidad y/o de cancelación se tramitarán por separado, excepto cuando se reconvenga la cancelación de la obra registrada como medio de defensa en un proceso de Oposición.*

#### **ARTÍCULO 44. (CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE OPOSICIÓN)**

*Notificado el solicitante, en el domicilio señalado, con una demanda de Oposición a registro de propiedad intelectual, correrá el plazo de treinta días para que conteste la demanda y haga valer sus argumentaciones y/o presente pruebas. Con la respuesta el demandado podrá solicitar por única vez un plazo adicional de treinta días para presentar las pruebas que sustenten la contestación, si lo estimare conveniente. Dicho plazo correrá automáticamente, sin necesidad de notificación, a partir del día siguiente hábil siguiente a aquél en que vencía el término original del plazo para responder la Demanda de Oposición.*

#### **ARTÍCULO 45. (EXCEPCIONES)**

*El Demandado podrá interponer únicamente las excepciones de:*

- 1. Incapacidad o Impersonería del demandante o demandado, o de sus apoderados.*

2. *Litis pendentia administrativa por proceso administrativo que se sustancie dentro del SENAPI.*

#### **ARTÍCULO 46. (MODO DE PLANTEAR LAS EXCEPCIONES)**

*Las excepciones antes señaladas deberán plantearse todas juntas antes o al momento de la contestación de la demanda.*

#### **ARTÍCULO 47. (TRÁMITE Y RESOLUCIÓN)**

*I. Planteadas las excepciones se correrá en traslado al demandante para que conteste a las mismas en un plazo de cinco días.*

*II. Se pronunciara Resolución Administrativa resolviendo las excepciones planteadas juntamente con la causa principal.*

*III. Admitida la excepción de Litis Pendencia administrativa se suspenderá la demanda de oposición, mediante acto administrativo motivado.*

#### **ARTÍCULO 48. (INFORMES)**

*La autoridad administrativa hasta antes de dictar resolución podrá solicitar los informes necesarios para su pronunciamiento*

### **CAPÍTULO II**

#### **CANCELACIÓN DE REGISTRO**

#### **ARTÍCULO 49. (SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL)**

*Toda solicitud de cancelación de registro de signo distintivo, deberá ser presentada en la Dirección de Derechos de Autor del SENAPI y, seguirá el procedimiento estipulado en el Título VI, capítulo V de la Decisión 486 de la CAN y lo dispuesto en el presente Reglamento.*

### **CAPÍTULO III**

#### **NULIDAD**

**ARTÍCULO 50. (SOLICITUD DE NULIDAD DE REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL)**

*Toda solicitud de nulidad absoluta o relativa, de registro de propiedad intelectual, deberá ser presentada en la Dirección de Propiedad Intelectual del SENAPI.*

**CAPÍTULO IV**

**DE LAS ACCIONES POR INFRACCIÓN DE DERECHOS**

**ARTÍCULO 51. (SOLICITUD DE OBSERVANCIA POR INFRACCIÓN DE DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL)**

*Toda solicitud de observancia por infracción de derecho, deberá ser presentada en la Dirección*

*Jurídica del SENAPI para su sustanciación.*

**ARTÍCULO 52. (LAS SANCIONES)**

*Las Resoluciones dictadas por la autoridad una vez ejecutoriadas, adquirirán fuerza de título ejecutivo y el SENAPI podrá solicitar a los órganos competentes en cada caso, la ejecución de las sanciones de forma forzosa para el retiro o incautación de productos.*

**ARTÍCULO 53. (CONCILIACIÓN EN LOS PROCESOS DE INFRACCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL)**

*La parte interesada de una denuncia de infracción de derecho de Propiedad Intelectual podrá solicitar, en cualquier momento del proceso hasta antes que se dicten autos para resolución, que se lleve a cabo una audiencia de conciliación en las oficinas de la Dirección Jurídica del SENAPI.*

*El Director Jurídico, decretará día y hora para llevarse a cabo la audiencia de conciliación, que deberá ser notificada a las partes intervinientes en el proceso.*

*La audiencia de conciliación es pública y deberá ser presidida por el Director Jurídico, como secretario el Asesor Legal Técnico, la parte demandante y la parte demandada.*

*En caso de que asista a la audiencia de conciliación un representante legal, de cualquiera de las partes, deberá presentar poder especial que le faculte conciliar en*

*un proceso de infracción y/o violación de los derechos de Propiedad Intelectual, a nombre de su poderdante.*

*Una vez finalizada la audiencia de conciliación, se deberá elaborar en el plazo de 48 horas, el Acta de Conciliación que contendrá todo lo actuado durante la misma, la cual debe ser arrimada al proceso.*

*Las partes intervinientes en la audiencia de conciliación, deberán aproximarse al Director Jurídico, sin previa notificación a firmar el acta de conciliación, antes de la finalización del término establecido en el párrafo precedente.*

*Se deberá elaborar el informe señalando el cumplimiento o no de la firma del Acta de Conciliación de las partes intervinientes, informe que deberá ser adjuntado al proceso.*

*En caso de inasistencia a la audiencia de conciliación por la parte demandante o demandada o de ambos, se emitirá un informe al respecto que será adjuntado al proceso, pudiendo las partes volver a solicitar por única*

## **CAPÍTULO V**

### **DESGLOSE Y SACA DE EXPEDIENTES**

#### **ARTÍCULO 54. (DESGLOSE)**

*Toda petición de desglose procederá previa autorización de la autoridad administrativa a cargo del expediente, debiendo quedarse en lugar de las piezas desglosadas fotocopias legalizadas, siempre que se trate de documentos o pruebas que permitan tal actuación.*

#### **ARTÍCULO 55. (SACA DEL EXPEDIENTE)**

*Los expedientes podrán ser facilitados en préstamo a los interesados, representantes y/o abogados, cuando quieran incoar alguno de los recursos franquados por ley, previa autorización de la autoridad administrativa y por un plazo que no exceda de cinco días. La persona que retire el expediente dejará constancia en el libro correspondiente de su nombre completo, firma y número de expediente, además de hacerse constar las fojas con las que cuenta el expediente a momento de la entrega.*

#### **5.3.5. TÍTULO CUARTO REPOSICIÓN DE SOLICITUD, EXPEDIENTE O PIEZAS.**

## **CAPÍTULO ÚNICO**

### **REPOSICIÓN DE SOLICITUD, EXPEDIENTE O PIEZAS**

#### **ARTÍCULO 56. (REPOSICIÓN DE SOLICITUD, EXPEDIENTE O PIEZAS)**

*A solicitud de parte y comprobada la pérdida de una solicitud, expediente o pieza de un trámite de una parte actora y previo Informe del técnico responsable, la autoridad administrativa ordenará la reposición, la cual se efectuará en la forma siguiente:*

- 1. El nuevo expediente se iniciará con la providencia de reposición.*
- 2. Las copias o fotocopias que se presentaren y obtuviesen serán agregadas al expediente en orden cronológico.*

#### **ARTÍCULO 57. (REPOSICIÓN DE EXPEDIENTE O PIEZAS)**

*En procesos donde intervengan más de dos partes actoras; comprobada la pérdida de un expediente o de algunas de sus piezas, previo Informe del técnico responsable, la autoridad administrativa ordenará la reposición, la cual se efectuará en la forma siguiente:*

- 1. El nuevo expediente se iniciará con la providencia de reposición.*
- 2. La autoridad administrativa conminará a la parte actora, o iniciadora de las actuaciones en su caso, para que en el plazo de cinco días, presente las copias o fotocopias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder. De ellas se correrá en traslado a la otra u otras partes a fin de que se manifiesten sobre su autenticidad y presenten, a su vez las que ellas tuvieren, en este último caso también se correrá en traslado a las demás partes, con plazo igual.*
- 3. La autoridad administrativa agregará las copias de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que figuraren en los archivos de la oficina.*
- 4. Las copias o fotocopias que se presentaren y obtuviesen serán agregadas al expediente en orden cronológico.*
- 5. Cuando el extravío o pérdida fuere solo de algunas piezas, la autoridad administrativa de acuerdo a lo dispuesto en los incisos anteriores ordenará la reposición, sin suspender, si fuera posible, la continuación del proceso.*

## **ARTÍCULO 58. (INFORME TÉCNICO)**

*Previo a elevar el informe técnico, se procederá a identificar el ingreso de la solicitud, en base a todos los medios posibles, revisando las bases de datos, libros que cursan en la dirección correspondiente. Comprobado el ingreso de la solicitud, se procederá a la búsqueda física de la solicitud. Determinado el extravío, el Técnico Responsable, procederá a elevar un informe técnico pormenorizado de los antecedentes de la solicitud, expediente o pieza extraviada.*

## **CONCLUSIONES.**

Por todo lo expuesto en el presente trabajo de investigación, podemos concluir los siguientes aspectos fundamentales:

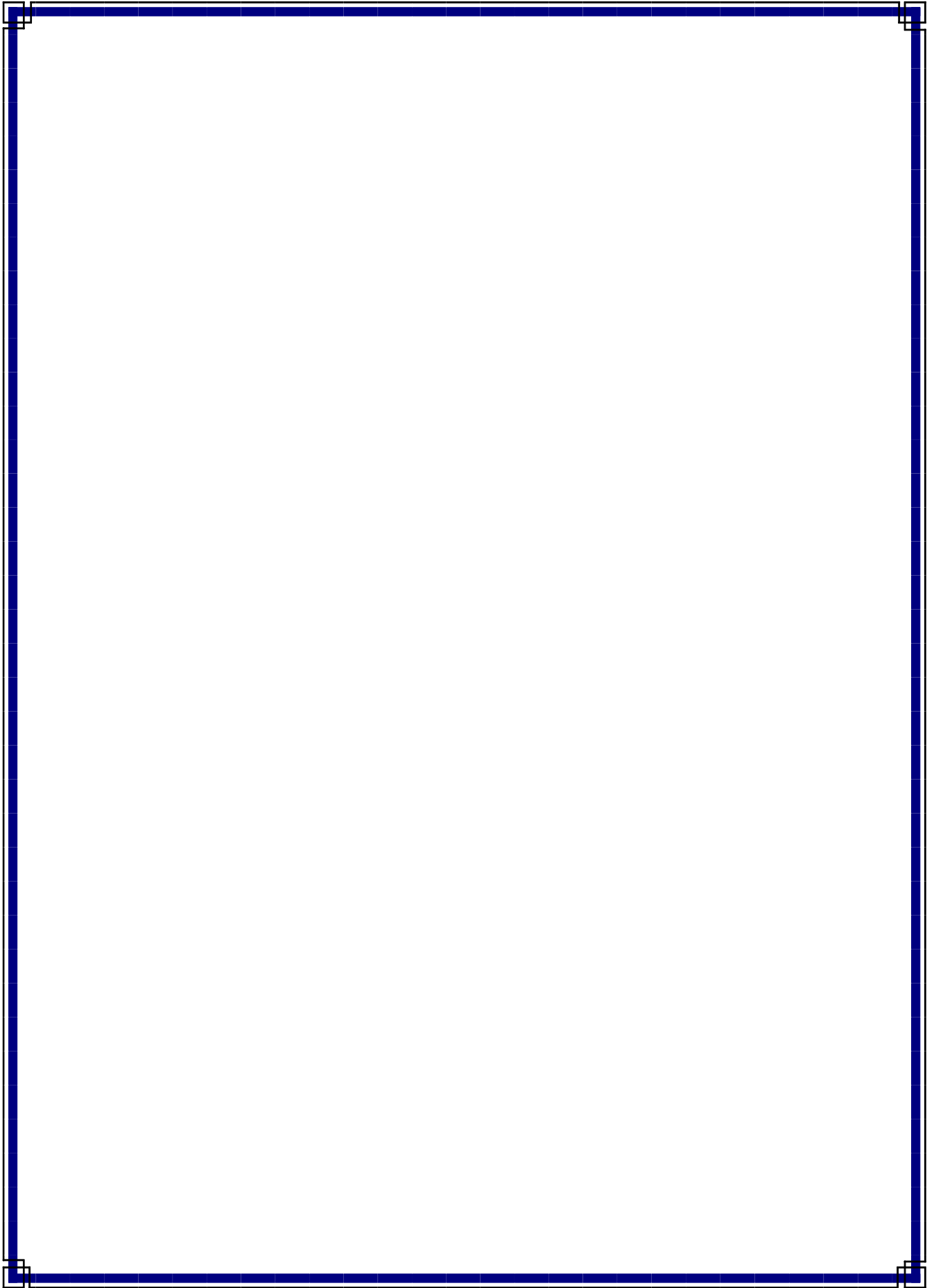
- Los Derechos de Autor desde la antigüedad han sufrido una especie de evolución, llegándose a constituir como una forma más de patrimonio del Ser humano
- El Derecho Intelectual o Derecho de la Propiedad Intelectual es la rama del derecho público que estudia las prerrogativas de los creadores y titulares de obras protegidas bajo el régimen del derecho de autor o de los derechos de propiedad industrial. Ambas, derecho de autor y los derechos de propiedad industrial, poseen diversas figuras jurídicas o instituciones que les son propias, como por ejemplo, los derechos de autor sobre obras literarias o artísticas; los derechos sobre creaciones industriales nuevas como lo son el derecho de patente; o el de modelo industrial; asimismo, los derechos sobre signos distintivos: el derecho sobre la marca, sobre la denominación de origen, sobre el aviso comercial, o el nombre comercial.
- El derecho de autor son las prerrogativas que la Ley concede a los creadores o autores de obras literarias y artísticas, y a sus causahabientes. Esos privilegios son básicamente la exclusividad que la Ley garantiza al autor en la atribución de esa obra, y en su explotación, a favor del autor o de quien éste designe.



- El SENAPI es una entidad encargada de realizar el Registro y la protección de los Derechos de Autor, sin embargo en el ámbito de la propiedad intelectual esta entidad sólo realiza una declaración de Derechos.
- Existen ciertos derechos llamados derechos conexos que no son propiamente derechos de autor, sino análogos a los mismos. Por ejemplo, los derechos que derivan para un ejecutante de cualquier instrumento musical, de su participación en la interpretación de un concierto o de una ejecución cualquiera, que genera para el músico ejecutante ciertos derechos, llamados derechos de intérprete. Otros intérpretes son los actores dramáticos, ya sea en obras teatrales o de cine o TV, los cantantes de obras o canciones de las cuales no son autores y de cuya música tampoco son compositores; y toda clase de representantes o desarrolladores de obras ajenas.

#### **RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.**

- Se debe implementar a la brevedad posible un reglamento interno de Propiedad Intelectual al interior del SENAPI.
- Se debe realizar un mayor control para una mejor protección y tutela de los Derechos de Autor, estableciendo mecanismos de control.
- El SENAPI debe dejar de ser una entidad declaradora de derechos y convertirse en una verdadera institución de protección de los mismos estableciendo mecanismos de control.
- Se debe facilitar el Registro y disminuir las tasas a cancelar, para el registro de la Propiedad Intelectual.



# ANEXOS

# **ANEXO I**

# **DECRETO SUPREMO**

# **27938**

**FUENTE: "SENAPI"**

**GACETA OFICIAL DE BOLIVIA**

**DECRETO SUPREMO N° 27938**

**CARLOS D. MESA GISBERT**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que en el marco de la Ley N° 1788 de 16 de septiembre de 1997

Ley

de Organización del Poder Ejecutivo – LOPE, se creó el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual SENAPI, como un órgano desconcentrado del Ministerio de Desarrollo Económico, encargado de administrar el régimen de la Propiedad Intelectual en el país.

Que el Decreto Supremo N° 25159 de 4 de septiembre de 1998, establece la estructura orgánica y las normas de funcionamiento del SENAPI, definiendo al mismo como un órgano de derecho público, desconcentrado del Ministerio de Desarrollo Económico, con competencia de alcance nacional, estructura administrativa propia, dependencia lineal del Ministro de Desarrollo Económico y dependencia funcional del Viceministro de Industria y Comercio Interno.

Que en el marco anterior, el funcionamiento del SENAPI se ha caracterizado por su debilidad e incipiente desarrollo institucional, situación motivada principalmente por una fuerte ingerencia política, que no permitió a la entidad un adecuado y eficiente cumplimiento de su misión institucional.

Que al presente la temática y disciplinas de la Propiedad Intelectual han cobrado en forma progresiva una nueva dimensión e importancia, caracterizadas por su directa relación con la

1

**G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A**

regulación de los mercados, con aspectos vinculados al comercio internacional y con las políticas de desarrollo productivo y tecnológico, sobre bases de eficiencia y competitividad.

Que la administración de los regímenes de la Propiedad Intelectual, no sólo tiene un alcance nacional sino que implica el cumplimiento de los diversos tratados internacionales y acuerdos regionales que comprometen la fe del Estado y que

constituyen, en el caso de la Comunidad Andina de Naciones, el objeto y materia de una legislación común que debe ser aplicada como norma nacional, siendo por tanto fundamental la existencia de un órgano nacional competente con una jerarquía institucional y nivel técnico similares a los establecidos en los otros países de la región.

Que en este nuevo escenario, las proyecciones de la Propiedad Intelectual determinan la necesidad de contar en el país con una autoridad nacional u órgano competente con la suficiente independencia y capacidad de gestión que garantice un eficiente desempeño institucional, la observancia del ordenamiento jurídico y una efectiva protección a los derechos que emergen de la creatividad de los ciudadanos y de la sociedad, siendo imperativo, por tanto, el proceder al fortalecimiento y reforma institucional del SENAPI.

2

#### G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

Que por Ley N° 2446 de 19 de marzo de 2003 Ley de

Organización del Poder Ejecutivo y, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 26973 de 27 de marzo de 2003, se ha instituido una nueva tipología de instituciones del sector público, en función del mayor o menor grado de independencia de gestión, siendo, en consecuencia, indispensable adecuar la estructura del SENAPI a este nuevo marco jurídico institucional.

Que de igual manera, en virtud de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 Ley

de Procedimiento Administrativo, se han establecido los principios y normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público, siendo necesaria la adecuación de los procesos y

procedimientos de gestión al régimen instituido por esta Ley;

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

CAPITULO I

MARCO INSTITUCIONAL

ARTICULO 1.(

OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene

por objeto establecer la organización y funcionamiento del

Servicio Nacional de Propiedad Intelectual SENAPI,

en el

marco de la Ley N° 2446 LOPE,

sus disposiciones

reglamentarias y los convenios internacionales y de integración

de los que Bolivia forma parte.

ARTICULO 2.(

NATURALEZA INSTITUCIONAL). El Servicio

Nacional de Propiedad Intelectual SENAPI,

es una Institución

Pública Desconcentrada, es un órgano de derecho público, con

3

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

competencia de alcance nacional, estructura administrativa

propia, depende del Ministro de Desarrollo Económico y tiene

dependencia funcional del Viceministro de Industria, Comercio y

Exportaciones.

ARTICULO 3.(

AMBITO DE COMPETENCIA Y DOMICILIO).

El SENAPI tiene competencia nacional y domicilio legal en la

ciudad de La Paz, pudiendo establecer oficinas distritales en

las otras capitales de Departamento del territorio de la

República.

ARTICULO 4.(

MISION). El SENAPI administra en forma desconcentrada e integral el régimen de la Propiedad Intelectual en todos sus componentes, mediante una estricta observancia de los regímenes legales de la Propiedad Intelectual, de la vigilancia de su cumplimiento y de una efectiva protección de los derechos de exclusiva referidos a la propiedad industrial, al derecho de autor y derechos conexos, a la obtención de variedades vegetales y al acceso y uso de recursos genéticos; constituyéndose en la oficina nacional competente respecto de los tratados internacionales y acuerdos regionales suscritos y adheridos por el país, así como de las normas y regímenes comunes que en materia de Propiedad Intelectual se han adoptado en el marco del proceso andino de integración.

ARTICULO 5.(  
REGIMEN LEGAL). El régimen legal aplicable por el SENAPI, se halla constituido por las normas contenidas en el ordenamiento jurídico nacional, los convenios internacionales suscritos por el país y las normas comunitarias adoptadas en materia de propiedad intelectual.

ARTICULO 6.(  
INDEPENDENCIA DE GESTION TECNICA, LEGAL Y ADMINISTRATIVA). El SENAPI tiene Independencia de gestión técnica, legal y administrativa. Su dependencia funcional del Viceministro de Industria, Comercio y Exportaciones, se entiende como la supervisión de éste sobre el cumplimiento de la normativa vigente, objetivos y resultados institucionales.

ARTICULO 7.(  
BASES DE GESTION). La gestión del SENAPI se basa en los siguientes fundamentos:

a)La aplicación, cumplimiento y vigilancia de los regímenes



de la Propiedad Intelectual, tanto de los que provienen del ordenamiento jurídico nacional, como de las normas contempladas en los convenios internacionales y los regímenes andinos de Propiedad Intelectual, en procura de

4

#### GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

otorgar una efectiva tutela a los derechos derivados de los mismos.

b) Una efectiva independencia de gestión técnica, legal y administrativa, que privilegie la eficiencia, la transparencia y la calidad de sus servicios.

c) Un régimen de estabilidad y calificación funcionaria basado en el mérito y desempeño, conforme al régimen establecido por el Estatuto del Funcionario Público y la Carrera Administrativa.

d) Un sistema de gestión, control y seguimiento basado en la tecnología de la información, que de manera integral garantice la plena participación del usuario, la seguridad de la información, la transparencia y oportunidad de la gestión.

e) Un desarrollo y flujo de procesos racionalizado y simplificado que evite complejidades burocráticas y otorgue la seguridad del debido proceso, en cumplimiento de los principios y normas de la Ley N° 2341 Ley de

Procedimiento Administrativo y sus normas reglamentarias.

f) La aplicación de los sistemas de administración y control gubernamental, establecidos por la Ley N° 1178 – Ley de Administración y Control Gubernamentales – SAFCO y sus disposiciones reglamentarias.

g) Una política promotora y facilitadora en beneficio del usuario de los servicios, orientada a un efectivo respaldo

y protección de sus derechos y a lograr su participación en el proceso de desarrollo productivo y tecnológico del país.

ARTICULO 8.(

PRINCIPIOS). En concordancia con la

Ley de Procedimiento Administrativo, los principios que rigen las actividades del SENAPI, son los siguientes:

a) Legalidad o plena juridicidad de sus actos, sometiendo éstos a la Ley y al ordenamiento jurídico aplicable.

b) Presunción de legitimidad, por estar sometidos a la Ley los actos administrativos del SENAPI se presumen legítimos, salvo expresa declaración de nulidad, anulabilidad o revocatoria.

c) Principio de imparcialidad, actuando sin ninguna forma de discriminación o diferencia entre los usuarios de los servicios.

d) Principio de buena fe, presumiéndose la recíproca lealtad y confianza en los actos de las autoridades, funcionarios y usuarios de los servicios del SENAPI.

5

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

e) Principios de eficacia, todo acto o procedimiento administrativo debe lograr su objetivo haciendo uso racional de los recursos disponibles.

f) Principio de economía, las actuaciones del SENAPI se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando trámites, formalismos o actos innecesarios.

g) Principio de publicidad, los actos del SENAPI son públicos, salvo la reserva o confidencialidad impuestas por la norma.

h) Principio de transparencia, la gestión y actos del SENAPI serán llevados en forma tal que en cualquier

momento puedan ser confrontados a procesos de fiscalización por las autoridades competentes. El deber de informar, salvo los aspectos técnicos confidenciales de propiedad de los solicitantes de derechos, es uno de los fundamentos de la gestión.

- i) Principio de impulsión, en lo conducente el SENAPI impulsará de oficio los trámites de los usuarios de sus servicios.
- j) Principio del debido proceso, ajustando sus actos de jurisdicción administrativa a los procedimientos establecidos y precautelando el derecho de defensa.
- k) Principio de proporcionalidad, utilizando los medios adecuados y necesarios para el cumplimiento de la finalidad de sus actos, particularmente en el tratamiento de infracciones y sanciones.

## CAPITULO II

### FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

#### ARTICULO 9.( FUNCIONES).

I. Las funciones del SENAPI son las siguientes:

- a) Administrar el régimen integrado de Propiedad Intelectual, conformado por las normas de propiedad industrial, derecho de autor y derechos conexos, obtención de variedades vegetales y acceso a recursos genéticos, con el alcance reconocido a estas materias internacionalmente.

En materia de obtención de variedades vegetales y de acceso a recursos genéticos, el SENAPI emitirá los Certificados de Obtentor Vegetal y suscribirá los Contratos de Acceso, con base en el procesamiento y

evaluación técnica realizada por entidades especializadas, debidamente acreditadas por el Ministerio de Agricultura y por el Ministerio de Desarrollo Sostenible, respectivamente.

b) Recibir, evaluar y procesar las solicitudes de derechos de Propiedad Intelectual, publicarlas, conceder o denegar derechos, registrarlos y certificarlos, conforme a Ley.

c) En aplicación del Régimen Común de Propiedad Industrial y del Régimen Común de Derecho de Autor y Derechos Conexos, aprobados por las Decisiones 486 y 351 de la Comunidad Andina, respectivamente, así como la Ley N° 1322 – Ley de Derechos de Autor, que otorga tutela administrativa, vigilando y protegiendo el ejercicio de los derechos de Propiedad Intelectual por parte de sus titulares y conociendo, resolviendo y sancionando su violación, como resultado de acciones de infracción y de competencia desleal que se interpongan en sede administrativa.

d) Llevar y mantener, con la adecuada seguridad, los registros, archivos, bases de datos e información tecnológica incorporada en las solicitudes, actuados y registros de propiedad intelectual.

e) Dirigir, coordinar y ejecutar políticas y estrategias para el desarrollo de los regímenes de Propiedad Intelectual y la protección de los derechos que emergen de los mismos.

f) Ejercer como órgano nacional competente respecto de los tratados internacionales, convenios regionales y normas del ordenamiento jurídico andino, asegurando su efectiva aplicación y cumplimiento.

g) Promover, en el área de su competencia y en cooperación con entidades vinculadas, la investigación científica y

tecnológica orientada al desarrollo productivo y competitivo del país.

h) Promover el desarrollo y participación de las organizaciones que representen a los titulares de derechos de Propiedad Intelectual, articulando mecanismos de coordinación para una mejor protección de sus derechos.

i) Establecer mecanismos de información y servicio a los usuarios

7

## GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

### ARTICULO 10.(

ATRIBUCIONES). Para el cumplimiento de sus funciones, el SENAPI tendrá las siguientes atribuciones:

a) Efectuar todos los actos administrativos y emitir las resoluciones que sean necesarias y pertinentes para la gestión, concesión y registro de derechos de Propiedad Intelectual.

b) Declarar, la nulidad, anulabilidad y cancelación de actos y otras resoluciones administrativas, previa justificación.

c) Conocer y resolver, en sede administrativa, las oposiciones de terceros y los procesos que se instauren con motivo de la concesión de derechos de Propiedad Intelectual, actuando como órgano de jurisdicción administrativa o de conciliación en esta materia.

d) Conocer y resolver, en sus diferentes niveles jurisdiccionales, los recursos administrativos de revocatoria y jerárquico interpuestos en contra de las resoluciones definitivas.

e) Conocer y resolver, sujetándose al debido proceso, las acciones por infracciones a los derechos de Propiedad

Intelectual y actos de competencia desleal en este ámbito, aplicando las sanciones administrativas que correspondan, conforme a reglamento.

f) Aplicar sanciones administrativas de tipo pecuniario, incautación de productos, suspensión y revocatoria de permisos de actividades, u otras medidas administrativas análogas, de conformidad a reglamento y sin perjuicio de las acciones por responsabilidad civil o penal que correspondan en las vías pertinentes.

g) De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 86 de la Ley N° 1990 Ley

General de Aduanas, solicitar la suspensión del desaduanamiento de las mercancías que presuntamente violen derechos de Propiedad Intelectual, obtenidos en el país o que deriven de Acuerdos Internacionales suscritos por Bolivia.

h) Remitir obrados al Ministerio Público en el caso de identificarse infracciones de carácter penal.

i) Adoptar medidas cautelares en resguardo y protección de los derechos de Propiedad Intelectual, utilizando los medios necesarios y proporcionales al problema.

j) Proponer, mediante las instancias correspondientes del Poder Ejecutivo, la formulación y ejecución de políticas, normas, proyectos y programas destinados al desarrollo de la Propiedad Intelectual y a una mejor protección de los derechos que emergen de la misma.

8

#### G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

k) Realizar acciones de coordinación interinstitucional con el fin de promover la difusión, la enseñanza y el desarrollo de las disciplinas de la Propiedad Intelectual.

I) Realizar las demás acciones que contribuyan a un eficiente y oportuno cumplimiento de su misión institucional.

### CAPITULO III

#### ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL

##### ARTICULO 11.(

NIVELES DE ORGANIZACION). El SENAPI tiene los siguientes niveles de organización técnico administrativa:

Nivel Ejecutivo: Director General Ejecutivo del Servicio Nacional.

Nivel de Coordinación: Consejo Técnico.

Nivel de Control: Auditor Interno

Nivel Técnico Operativo:

Directores Técnicos de:

Propiedad

Industrial.

Derechos

de Autor.

Nivel de Apoyo: Director Administrativo

Director Jurídico.

##### ARTICULO 12.(

NIVELES JERARQUICOS). Los niveles jerárquicos del SENAPI son los siguientes:

Director

General Ejecutivo del Servicio Nacional.

Directores

Técnicos, Administrativo y Jurídico.

##### ARTICULO 13.(

DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO DEL SERVICIO NACIONAL).

I. El Director General Ejecutivo del SENAPI, deberá tener

formación profesional y probada experiencia en materia de Propiedad Intelectual, será designado mediante Resolución Suprema, a propuesta del Ministro de Desarrollo Económico.

II. Tiene responsabilidad de Máxima Autoridad Ejecutiva y durará en sus funciones un período de 5 (Cinco) años, pudiendo ser confirmado en el cargo por un período similar.

9

#### GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

III. El Director General Ejecutivo, asume la representación legal de la institución y a los efectos del régimen y sistemas de administración y control establecidos por la Ley N° 1178 SAFCO.

IV. El Director General Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

- a) Planifica, dirige, controla, administra y conduce la gestión técnica, operativa y administrativa de la entidad a nivel central y distrital.
- b) Conoce y resuelve los recursos jerárquicos que se interpongan contra las resoluciones de los Directores Técnicos del SENAPI, agotando la vía administrativa.
- c) Dirigir la institución en todas sus actividades técnico administrativas.
- d) Cumplir y hacer cumplir las normas legales relativas a las funciones y atribuciones del SENAPI.
- e) Supervisar la aplicación de las disposiciones legales, nacionales e internacionales, garantizando la protección y defensa de la propiedad intelectual.
- f) Proponer al Ministro de Desarrollo Económico, a través del Viceministro de Industria y Comercio Interno, proyectos de normas legales en el área de su competencia.
- g) Coordinar y dirigir la formulación y aplicación de las estrategias, políticas, planes y programas para el



desarrollo de la propiedad intelectual en el país.

h) Supervisar la ejecución del presupuesto del SENAPI con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

i) Promover convenios de cooperación, coordinación y concertación de apoyo técnico y financiero en materia de propiedad intelectual con organismos nacionales e internacionales.

j) Velar por la protección y el resguardo de los secretos industriales y comerciales, de acuerdo con las normas internacionales y los reglamentos del SENAPI.

k) Conocer y resolver los procesos administrativos de la propiedad intelectual.

l) Establecer la reglamentación de los plazos administrativos para el tratamiento de los asuntos de propiedad intelectual, de conformidad a las normas nacionales e internacionales existentes sobre la materia.

m) Elevar ante el Ministro de Desarrollo Económico, a través del Viceministro de Industria y Comercio Interno, la memoria anual del SENAPI.

10

#### G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

n) Designar y remover al personal del SENAPI de conformidad con las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Personal.

o) Proponer al Ministro de Desarrollo Económico, la escala de cobro por la prestación de servicios solicitados, conforme a reglamento.

p) Emitir Resoluciones Administrativas en el ámbito de su competencia, para definir los asuntos internos institucionales.

#### CAPITULO IV

#### NIVEL DE COORDINACION

ARTICULO 14.(  
CONSEJO TECNICO). El Consejo Técnico  
constituye la principal instancia de coordinación institucional.  
Está presidido por el Director General Ejecutivo del Servicio  
Nacional e integrado por los Directores Técnicos del Servicio  
Nacional. Se reúne una vez al mes, en forma ordinaria, y en  
forma extraordinaria de acuerdo a las necesidades del Servicio,  
a convocatoria del Director General Ejecutivo del Servicio  
Nacional. El Director Jurídico ejerce la secretaría del Consejo  
Técnico.

#### CAPITULO V

#### NIVEL DE CONTROL

ARTICULO 15.(  
CONTROL INTERNO).

I. En relación directa con el Director General Ejecutivo del  
Servicio Nacional, actúa el Auditor Interno, responsable  
del Sistema de Control Interno y, por tanto, del control  
posterior de las operaciones financieras y administrativas,  
así como de verificar el cumplimiento de las normas y  
procedimientos de administración y control establecidos por  
los sistemas de la Ley N° 1178 – Ley de Administración y  
Control Gubernamentales.

II. El Auditor Interno será seleccionado y designado por el  
Director General Ejecutivo de conformidad a las Normas  
Básicas de Administración de Personal y deberá contar con  
formación profesional y probada experiencia en el área de  
su competencia.

#### CAPITULO VI

#### NIVEL TECNICO OPERATIVO

11

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

ARTICULO 16.(

DIRECTORES TECNICOS). Como núcleo técnico y operativo del SENAPI, funcionan las Direcciones Técnicas que son las encargadas de la evaluación y procesamiento de las solicitudes de derechos de propiedad intelectual, de conformidad a los distintos regímenes legales aplicables en cada área de gestión.

ARTICULO 17.(  
ATRIBUCIONES COMUNES).

I. Los Directores Técnicos tienen las siguientes atribuciones comunes:

- a) Dirigir y coordinar el trabajo y las actividades de las unidades de su dependencia.
- b) Velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones aplicables a las áreas bajo su competencia.
- c) Atender los asuntos relativos a su competencia.
- d) Apoyar las funciones del Director General Ejecutivo del Servicio Nacional e informar sobre el desarrollo de sus actividades.
- e) Ejercer plena competencia para el conocimiento y resolución de las solicitudes y registros de Propiedad Intelectual, así como la adopción de medidas cautelares, en sus respectivas áreas de gestión. Asimismo, actúan en primera instancia conociendo y resolviendo los recursos de revocatoria.
- f) Ejercer las funciones que le encomiende o delegue el Director General Ejecutivo del Servicio Nacional.
- g) En las resoluciones de recursos administrativos, podrá emitir resoluciones al nivel que le corresponda.

II. Los Directores Técnicos estarán sujetos a proceso de institucionalización y serán seleccionados de acuerdo al Estatuto del Funcionario Público y las Normas Básicas de Administración de Personal; y deberán contar con formación

profesional y probada experiencia en el área de su competencia.

ARTICULO 18.(

DIRECTOR DE PROPIEDAD INDUSTRIAL). El

Director de Propiedad Industrial tiene las siguientes atribuciones:

a) Ejercer las facultades que establecen para el órgano competente las leyes, decretos, resoluciones y decisiones sobre la materia.

b) Proponer reformas y complementaciones a las disposiciones legales aplicables en el área que le compete.

12

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

c) Otorgar o denegar derechos de propiedad industrial, de conformidad a la legislación vigente.

d) Llevar y mantener el registro de las solicitudes y modificaciones de los derechos de propiedad industrial.

e) Representar por delegación del Director General Ejecutivo, al Servicio Nacional ante organismos nacionales e internacionales en los temas de su competencia.

f) Proporcionar servicios de información en materia de propiedad industrial a las distintas entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.

g) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, convenios, acuerdos internacionales y decisiones, tanto en materia de invenciones como en materia de marcas y otros signos distintivos.

h) Llevar el registro de los agentes de la propiedad industrial y elaborar el reglamento que regula su actividad.

i) Ejercer aquellas funciones que le sean asignadas por el Director General Ejecutivo del Servicio Nacional.

ARTICULO 19.(

DIRECTOR DE DERECHOS DE AUTOR). El Director de Derechos de Autor tiene las siguientes atribuciones:

a) Ejercer las facultades que le atribuyen las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y decisiones sobre la materia.

b) Representar al SENAPI ante organismos nacionales e internacionales, en temas de su competencia.

c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y acuerdos internacionales vigentes, en el área de su competencia.

d) Llevar y mantener los registros autorales, de depósito legal y de reservas y uso de nombre.

e) Autorizar el funcionamiento y llevar el registro de las sociedades de gestión colectiva y ejercer supervisión sobre ellas, conforme lo dispone la Ley sobre Derecho de Autor y sus reglamentos correspondientes.

f) Proponer reformas, adiciones y complementaciones a las disposiciones legales aplicables en el área que le compete.

g) Ejercer las funciones que le sean asignadas por el Director General Ejecutivo del Servicio Nacional.

CAPITULO VII

NIVEL DE APOYO

ARTICULO 20.(

DIRECCION ADMINISTRATIVA).

13

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

I. La función administrativa y de apoyo del SENAPI está regida y ejecutada por la Dirección Administrativa, encargada de

la implantación y cumplimiento de los sistemas financieros y no financieros establecidos en el marco de la Ley N° 1178 SAFCO,

el control y seguimiento de la documentación, del desarrollo de la tecnología de la información, así mismo de la atención de los servicios generales de la institución.

II. El Director Administrativo será seleccionado y designado por el Director General Ejecutivo de conformidad con el Estatuto del Funcionario Público y las Normas Básicas de Administración de Personal; y deberá contar con formación profesional y probada experiencia en el área de su competencia.

#### ARTICULO 21.( DIRECCION JURIDICA).

I. La función jurídica del SENAPI está a cargo de una Dirección Jurídica, encargada del asesoramiento y la gestión jurídica relativa al procesamiento de las solicitudes de derechos de propiedad intelectual, informando y certificando los mismos. Actúa también como la instancia de sustanciación en todos los procesos por oposiciones, infracción y competencia desleal que se instauren por titulares de derechos, así como en los procedimientos destinados a la adopción de medidas cautelares.

II. El criterio y análisis de la Dirección Jurídica se expresan en Informes Jurídicos.

III. Las funciones de la Dirección Jurídica son:

- a) Prestar asesoramiento jurídico especializado al SENAPI.
- b) Revisar y elevar informe al Director General Ejecutivo del SENAPI, sobre los trámites en curso.
- c) Proyectar resoluciones que resuelvan los recursos administrativos que se interpongan ante el Servicio

Nacional.

d) Conocer los casos de infracción a los derechos de propiedad intelectual y coadyuvar con las instancias llamadas por ley, para la ejecución de las medidas pertinentes.

e) Atender denuncias de violaciones, infracciones, sobre derechos de propiedad intelectual.

f) Intervenir en los procesos judiciales en los que el SENAPI sea parte demandante o demandada.

g) Elaborar proyectos de modificación o actualización de disposiciones legales relacionados con la materia.

14

## GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

h) Ejercer la Secretaría del Consejo Técnico.

IV. El Director Jurídico será seleccionado y designado por el Director General Ejecutivo de conformidad con el Estatuto del Funcionario Público y las Normas Básicas de Administración de Personal; y deberá contar con formación profesional y probada experiencia en el área de su competencia.

ARTICULO 22.(

NIVEL DESCONCENTRADO). El SENAPI se desconcentra a nivel de las Capitales de Departamento donde actúan las Oficinas Distritales, a cargo de un Responsable, con la responsabilidad de la recepción, revisión de forma, seguimiento e información a los usuarios sobre los trámites de solicitudes de derechos de propiedad industrial, así como de la promoción y difusión de las normas, procedimientos y beneficios de la Propiedad Intelectual.

## CAPITULO VIII

### REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

ARTICULO 23.(

RECURSOS FINANCIEROS).

I. Las actividades del SENAPI serán financiadas mediante las siguientes fuentes de ingresos:

- a) Presupuesto General de la Nación asignado para la institución.
- b) Ingresos Propios provenientes de la recaudación por cobros por la prestación de servicios inherentes al cumplimiento de la misión institucional.
- c) Donaciones y legados efectuados a favor de la institución.
- d) Financiamientos obtenidos de la cooperación internacional, en conformidad con las normas que regulan este tipo de operaciones.

II. La recaudación de ingresos propios, señalados en el inciso b) del párrafo anterior, se efectuará mediante depósitos en una cuenta fiscal, aplicando los procedimientos establecidos por el Ministerio de Hacienda.

III. El monto de los cobros por prestación de servicios serán definidos por Resolución Ministerial del Ministerio de Desarrollo Económico.

IV. El proceso de adecuación del presente Decreto Supremo no ocasionará gasto adicional alguno al Tesoro General de la Nación.

15

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

CAPITULO IX

REGIMEN ADMINISTRATIVO

ARTICULO 24.(

ADMINISTRACION). La administración del

SENAPI estará sujeta a los Sistemas de la Ley N° 1178 SAFCO

y

a las normas básicas establecidas para cada uno de ellos.



## CAPITULO X

### RECURSOS HUMANOS

#### ARTICULO 25 (REGIMEN).

I. Todos los funcionarios del SENAPI son servidores públicos y se hallan sujetos a las normas y procedimientos establecidos por la Ley N° 1178 – Ley de Administración y Control Gubernamentales; por la Ley N° 2027 Estatuto del

Funcionario Público; la Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo y sus disposiciones reglamentarias.

II. El régimen de carrera administrativa, establecido en el Estatuto del Funcionario Público, se aplicará en la estructura del SENAPI.

III. El SENAPI seleccionará, acreditará y contratará en su caso a especialistas o entidades especializadas en los diferentes ámbitos de la técnica, que actuarán como examinadores externos en las solicitudes de derechos de Propiedad Intelectual, efectuando análisis de fondo de patentabilidad y registrabilidad, cuyo costo deberá ser cubierto por los solicitantes, conforme a reglamento. Las Direcciones Técnicas llevarán, con este objeto, un banco de acreditación de expertos autorizados por el SENAPI.

## CAPITULO XI

### REGIMEN NORMATIVO

#### ARTICULO 26.(

#### REGIMEN LEGAL).

I. El régimen legal aplicable por el SENAPI se halla constituido por las normas del ordenamiento jurídico nacional, los Tratados y Convenios Internacionales suscritos o adheridos por el país en esta materia y por los regímenes comunes adoptados en esta materia dentro del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina (Decisiones

486, 391, 351 y 345). Este marco legal constituye la fuente que establece y respalda la competencia y jurisdicción administrativa del SENAPI.

16

## GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

II. El SENAPI podrá proponer al órgano competente Proyectos de leyes, decretos supremos y reglamentos generales destinados al fortalecimiento de la regulación y desarrollo de la Propiedad Intelectual en el País.

### CAPITULO XII

#### REGIMEN PROCESAL

#### ARTICULO 27.( PROCEDIMIENTOS).

I. La formación de actos administrativos en el SENAPI, estará sujeta a los principios, normas, requisitos, etapas y recursos contemplados en la Ley de Procedimiento Administrativo y sus disposiciones reglamentarias.

II. Los actos administrativos definitivos o equivalentes se podrán impugnar en sede administrativa a través de los recursos de revocatoria y jerárquico, y en sede judicial mediante el proceso contencioso administrativo.

III. La formulación de cargos por infracciones a los regímenes de Propiedad Intelectual o por actos de competencia desleal que se originen en este ámbito, así como las sanciones y medidas que se adopten en razón de los mismos, estarán sujetos a los principios, normas, etapas y debido proceso que establece el Procedimiento Sancionador contemplado por la Ley de Procedimiento Administrativo. Se podrán impugnar las resoluciones sancionadoras mediante los recursos de revocatoria y jerárquico.

### CAPITULO XIII

#### COORDINACION INTERINSTITUCIONAL

ARTICULO 28.(

RELACIONES Y OBJETIVOS DE COORDINACION

INTERINSTITUCIONAL). El SENAPI promoverá su vinculación y acciones de coordinación y cooperación con entidades públicas y privadas, orientadas a la difusión de los conceptos, principios y normas de la Propiedad Intelectual y de la protección de los derechos que emergen de la misma. Se dará especial atención a las relaciones de coordinación con:

- a) El Poder Judicial, el Ministerio Público y Aduana Nacional, con el fin de fortalecer la seguridad jurídica de los derechos de propiedad intelectual.
- b) Las organizaciones empresariales y gremiales, con el fin de coordinar acciones de fortalecimiento del desarrollo productivo y tecnológico desde el ámbito de la propiedad intelectual, como un elemento básico de la competitividad.

17

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

- c) Las autoridades competentes y organizaciones empresariales a fin de encarar los problemas derivados del impacto de la competencia desleal y la economía informal en la protección de los derechos de propiedad intelectual y la protección del consumidor.
- d) Las entidades de investigación y promoción de la ciencia y tecnología, a fin de vincular los beneficios del desarrollo científico tecnológico a la propiedad intelectual.
- e) Las universidades con el fin de coordinar acciones de investigación y promoción del desarrollo tecnológico, así como con vista a incorporar en los programas de pre y post grado los temas relativos a la propiedad intelectual, particularmente en las carreras jurídicas y tecnológicas.

f) Las asociaciones de profesionales y de titulares de derechos que actúan en el ámbito de la propiedad intelectual.

#### CAPITULO XIV

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

#### ARTICULO 29.(

#### NORMAS REGLAMENTARIAS) .

I. En el plazo de 180 (Ciento Ochenta) días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el SENAPI procederá a la elaboración y aprobación del Manual de Funciones y a la compatibilización de los Reglamentos Específicos de los diferentes Sistemas de Administración y Control en el marco de la Ley N° 1178 SAFCO.

II. Asimismo, en el mismo plazo, el SENAPI deberá tramitar la aprobación del reglamento al Régimen Común sobre Propiedad Industrial (Decisión 486) y actualizar el Reglamento a la Ley N° 1322 – Ley de Derechos de Autor en concordancia con el Régimen Común de Derecho de Autor y Derechos Conexos (Decisión 351). Posteriormente, se iniciará el proceso y elaboración de los reglamentos al Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos (Decisión 391) y al Régimen Común de Protección a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales (Decisión 345)

#### ARTICULO 30.(

#### PROGRAMA DE SANEAMIENTO). Se autoriza al

SENAPI y al Ministerio de Hacienda promover, entre las agencias de cooperación internacional, la búsqueda y concesión de recursos de asistencia técnica con destino a la ejecución de un programa de saneamiento a cargo del SENAPI, mediante el cual se atiende y despache todo el rezago o mora de procedimientos pendientes, tanto en materia de solicitud de derechos como en

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

oposiciones de terceros, de acuerdo a reglamentación específica.

ARTICULO 31.(

VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan las siguientes normas:

Se

abroga el Decreto Supremo N° 25159 de 4 de septiembre de 1998.

Se

derogan en lo relativo al SENAPI, las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 27131 de 14 de agosto de 2003 y Decreto Supremo N° 27292 de 20 de diciembre de 2003.

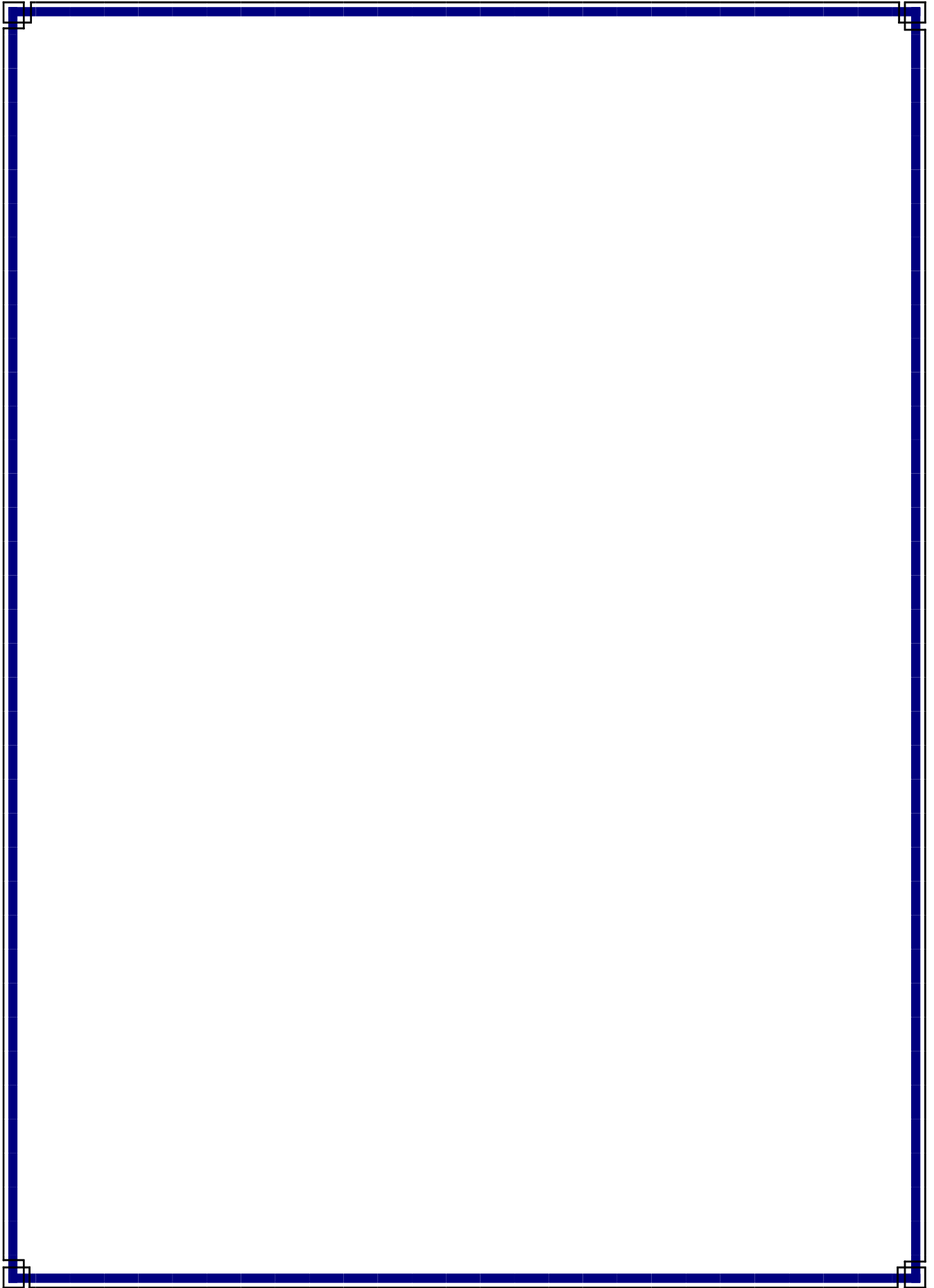
Se

abrogan y derogan todas las disposiciones reglamentarias contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe López, Jorge Urquidi Barrau, Guillermo Torres Orías, Maria Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega.



**ANEXO II**  
**DECRETO SUPREMO**  
**28152**

**FUENTE: "SENAPI"**

**DECRETO SUPREMO N° 28152**

**CARLOS D. MESA GISBERT**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que en el marco de la Ley N° 1788 de 16 de septiembre de 1997– Ley de Organización del Poder Ejecutivo, se creó el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual – SENAPI, como un órgano desconcentrado del Ministerio de Desarrollo Económico, encargado de administrar el régimen de la Propiedad Intelectual en el país.

Que el **Decreto Supremo N° 25159** de 4 de septiembre de 1998, establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual – SENAPI, definiendo al mismo como un órgano de derecho público, desconcentrado del Ministerio de Desarrollo Económico, con competencia de alcance nacional, estructura administrativa propia, dependencia lineal del Ministro de Desarrollo Económico y dependencia funcional del Viceministro de Industria y Comercio Interno.

Que la Ley N° 2446 de 19 de marzo de 2003 – Ley de Organización del Poder Ejecutivo, instituyó una nueva tipología de instituciones del sector público, en función del mayor o menor grado de independencia de gestión, siendo, indispensable adecuar la estructura del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual – SENAPI a este nuevo marco jurídico institucional.

Que el Gobierno Nacional, con la finalidad de fortalecer y reformar institucionalmente al SENAPI, promulgó el **Decreto Supremo N° 27938** de 20 de diciembre de 2004.

Que el **Decreto Supremo N° 27938**, tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual – SENAPI en el marco de la Ley N° 2446, sus disposiciones reglamentarias y los convenios internacionales y de integración de los que Bolivia forma parte.

Que el Artículo 4 del citado **Decreto Supremo**, estipula que el SENAPI administra en forma desconcentrada e integral el régimen de la Propiedad Intelectual en todos sus componentes, mediante una estricta observancia de los regímenes legales de la Propiedad Intelectual, de la vigilancia de su cumplimiento y de una efectiva protección de los derechos de exclusiva referidos a la propiedad industrial, al derecho de autor y derechos conexos, a la obtención de variedades vegetales y al acceso y uso de recursos genéticos; constituyéndose en la oficina nacional competente respecto de los tratados internacionales y acuerdos regionales suscritos y adheridos por el país, así como, de las normas y regímenes comunes que en materia de Propiedad Intelectual se han adoptado en el marco del proceso andino de integración.



Que el **Decreto Supremo** N° 27732 de 15 de septiembre de 2004, de Readeecuaciones al Reglamento de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, establece entre las funciones de los Viceministerios que conforman la estructura del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, las de promover las relaciones con las organizaciones productivas campesinas, colonizadores, gremiales, empresariales, cooperativas, Organizaciones No Gubernamentales y otras similares que desarrollen actividades en el sector agropecuario, y promover políticas de fomento a la diversificación productiva agropecuaria.

Que hasta antes de la vigencia del **Decreto Supremo** N° 27938, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios – MACA, por mandato del **Decreto Supremo** N° 11341 de 8 de febrero de 1974, reglamentado mediante Resolución Ministerial N° 433/86 de 12 de diciembre de 1986, se constituía en la autoridad nacional competente, en lo relativo al derecho de las obtenciones vegetales.

Que en fecha 9 de agosto de 1996, la entonces Secretaría Nacional de Agricultura, como autoridad nacional competente, en virtud al acuerdo suscrito por Bolivia sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio – ADPIC, que exige que cada uno de los países firmantes reconozcan las obtenciones vegetales y en aplicación a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Segunda de la Decisión 345 del Acuerdo de Cartagena, hoy Comunidad Andina de Naciones – CAN, Reglamenta la Protección de Variedades dictando la Resolución Secretarial N° 064/96; Bolivia, mediante Ley N° 1968 de 24 de marzo de 1999, se adhiere a la Unión de Países para la Protección de Obtenciones Vegetales – UPOV con sede en Suiza.

Que hasta antes de la entrada en vigencia del **Decreto Supremo** N° 27938, el régimen sui generis de protección de variedades se encontraba a cargo el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, designando al Programa Nacional de Semillas y Oficinas Regionales de Semillas, como Autoridad Nacional Competente en ésta área; la UPOV luego de haber analizado esta resolución acepta a Bolivia como país miembro con reconocimiento internacional.

Que el Sistema de Protección de Variedades así administrado, desde el año 1996 (entrada en vigencia de la Resolución Secretarial N° 064/96) hasta la fecha, ha tenido un adecuado funcionamiento, dando los resultados esperados, ejerciendo un

efectivo control y fiscalización de las variedades protegidas, garantizando el derecho del obtentor, promoviendo de esta manera el constante lanzamiento de nuevas variedades al mercado, beneficiando al usuario de semillas quien tiene a su alcance y cuenta permanentemente con las mejores variedades que permiten incrementar su rendimiento. Que el Programa Nacional de Semillas, que se encuentra bajo tuición del MACA, a través de las Oficinas Regionales de Semillas, ejerce el control y fiscalización de toda la semilla que se produce, comercializa, acondiciona e importa, incluso las variedades protegidas, contando con una estructura establecida que genera credibilidad y confianza en el sistema.

Que el MACA, es el receptor de las observaciones realizadas por diferentes sectores del país relacionadas al área agrícola – investigativa y usuarios de semillas, afectados por los efectos de la emisión del **Decreto Supremo** N° 27938.

Que en el afán de enmendar las disposiciones y atribuciones conferidas al SENAPI, el Gobierno Nacional considera pertinente modificar el **Decreto Supremo** que regula su organización y funcionamiento.

Que en este sentido, corresponde emitir la presente norma por la vía rápida, en el marco del Capítulo IX del **Decreto Supremo** N° 27230 de 31 de octubre de 2003, en vista de que este tema ha sido aprobado por el Gabinete Económico de fecha 1 de mayo de 2005, según Nota UDAPE/STC/073-L/2005, emitida por la Secretaria Técnica del CONAPE.

**EN CONSEJO DE GABINETE,**

**D E C R E T A:**

## **CAPITULO I**

### **OBJETO**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente **Decreto Supremo** tiene por objeto realizar modificaciones, adecuaciones y complementaciones al **Decreto Supremo** N° 27938 de 20 de diciembre de 2004, en el marco de la normativa legal existente en materia de Propiedad Intelectual.

## **CAPITULO II**

### **MARCO INSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO 2.- (NATURALEZA INSTITUCIONAL).** Se modifica el Artículo 2 del **Decreto Supremo** N° 27938 de 20 de diciembre de 2004, de la siguiente

manera:

**“ARTÍCULO 2.- (NATURALEZA INSTITUCIONAL).** El Servicio Nacional de Propiedad Intelectual – SENAPI, es una Institución Pública Desconcentrada, con competencia de alcance nacional; tiene autonomía de gestión administrativa, legal y técnica, y depende del Ministro de Desarrollo Económico.”

**ARTÍCULO 3.- (MISIÓN).** Se modifica el Artículo 4 del **Decreto Supremo** N° 27938, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 4.- (MISIÓN).** El Servicio Nacional de Propiedad Intelectual – SENAPI, administra en forma desconcentrada e integral el régimen de la Propiedad Intelectual en todos sus componentes, mediante una estricta observancia de los regímenes legales de la Propiedad Intelectual, de la vigilancia de su cumplimiento y de una efectiva protección de los derechos de exclusiva referidos a la propiedad industrial, al derecho de autor y derechos conexos; constituyéndose en la oficina nacional competente respecto de los tratados internacionales y acuerdos regionales suscritos y adheridos por el país, así como de las normas y regímenes comunes que en materia de Propiedad Intelectual se han adoptado en el marco del proceso andino de integración.”

### **CAPITULO III**

#### **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 4.- (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES).** Se modifica el inciso a) del Artículo 9 del **Decreto Supremo** N° 27938, de la siguiente manera:

“a) Administrar el régimen integrado de Propiedad Intelectual, conformado por las normas de propiedad industrial, derecho de autor y derechos conexos, con el alcance reconocido a estas materias internacionalmente.”

### **CAPITULO IV**

#### **ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL**

**ARTÍCULO 5.- (DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO DEL SENAPI. I.** Se modifica el inciso f) del Parágrafo IV del Artículo 13 del **Decreto Supremo** N° 27938, de la siguiente manera:

“f) Proponer al Ministro de Desarrollo Económico, a través del Viceministro de Industria, Comercio y Exportaciones, proyectos de normas legales en el área de su competencia”.

II. Se derogan los incisos k) y m) del Parágrafo IV del Artículo 13 del **Decreto Supremo** N° 27938.

## **CAPITULO V**

### **NIVEL TECNICO - OPERATIVO**

**ARTÍCULO 6.- (ATRIBUCIONES COMUNES). I.** Se modifica el

inciso e) del Parágrafo I del Artículo 17 del **Decreto Supremo** N° 27938, de la siguiente manera:

“e) Ejercer plena competencia para el conocimiento y resolución de las solicitudes y registros de Propiedad Intelectual, en sus respectivas áreas de gestión. Asimismo, actúan en primera instancia conociendo y resolviendo los recursos de revocatoria”.

**II.** Se deroga el inciso g) del Parágrafo I del Artículo 17 del **Decreto Supremo** N° 27938.

**III.** Se modifica el Parágrafo II del Artículo 17 del **Decreto Supremo** N° 27938, de la siguiente manera:

“**II.** Los Directores Técnicos deberán contar con formación profesional y probada experiencia en el área de su competencia.”

**ARTÍCULO 7.- (DIRECTOR DE PROPIEDAD INDUSTRIAL). I.**

Se modifica el inciso a) del Artículo 18 del **Decreto Supremo** N° 27938, de la siguiente manera:

“**a)** Ejercer las facultades que establecen para el órgano competente las leyes, Decretos Supremos, Resoluciones y decisiones sobre propiedad industrial.”

**II.** Se incorpora en el Artículo 18 del **Decreto Supremo** N° 27938, el siguiente inciso:

“**j)** Conocer y sustanciar los procesos de Oposición, Nulidad, Cancelación y Caducidad y otros que se instauren en su Dirección.”

**ARTÍCULO 8.- (DIRECTOR DE DERECHO DE AUTOR Y**

**DERECHOS CONEXOS). I.** Se modifica el nomen iuris del Artículo 19 del **Decreto Supremo** N° 27938, de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 19.- (DIRECTOR DE DERECHO DE AUTOR Y**

**DERECHOS CONEXOS).** El Director de Derecho Autor y Derechos Conexos tiene las siguientes atribuciones:”

**II.** Se modifica el inciso b) del Artículo 19 del **Decreto Supremo** N° 27938, de la

siguiente manera:

**“b)** Representar por delegación del Director General Ejecutivo, al Servicio Nacional de Propiedad Intelectual ante organismos nacionales e internacionales, en temas de su competencia.”

**III.** Se incorpora el inciso h) al Artículo 19 del **Decreto Supremo** N° 27938, con el siguiente texto:

**“h)** Otorgar registros con carácter declarativo, así como llevar y mantener los registros autorales y de depósito legal.”

## **CAPITULO VI**

### **NIVEL DE APOYO**

**ARTÍCULO 9.- (DIRECCIÓN JURÍDICA).** I. Se modifica el Artículo 21 del **Decreto Supremo** N° 27938, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 20.- (DIRECCIÓN JURÍDICA).** La Dirección Jurídica del SENAPI tiene las siguientes funciones:

- a. Prestar asesoría especializada al SENAPI.
- b. Apoyar en las tareas de desarrollo normativo de los regímenes jurídicos de competencia del SENAPI.
- c. Coordinar y supervisar la función y gestión jurídica del SENAPI.
- d. Proyectar las Resoluciones de los Recursos Jerárquicos que conozca el SENAPI, y emitir informe fundado sobre su procedencia y mérito. La autoridad que se encuentra en conocimiento del señalado recurso, podrá resolverlo de manera fundada, en forma distinta a la sugerida por el Director Jurídico.
- e. Intervenir en los procesos judiciales en los que el SENAPI sea parte demandante o demandada.
- f. Elaborar proyectos de modificación o actualización de disposiciones legales relacionados con la materia.
- g. Ejercer la Secretaría del Consejo Técnico.”

**II.** La Dirección Jurídica actúa también como la instancia de sustanciación en todos los procesos por infracción y competencia desleal que se instauren por titulares de derechos.

**III.** El Director Jurídico será seleccionado y designado por el Director General Ejecutivo de conformidad con el Estatuto del Funcionario Público y las Normas Básicas

de Administración de Personal; y deberá contar con formación profesional y probada experiencia en el área de su competencia.

**IV.** Se abroga el Parágrafo II del Artículo 21 del **Decreto Supremo** N° 27938.

## **CAPITULO VII**

### **RECURSOS HUMANOS**

**ARTÍCULO 10.- (REGIMEN DE RECURSOS HUMANOS).** Se modifica el Parágrafo III del Artículo 25 del **Decreto Supremo** N° 27938, de la siguiente manera:

“**III.** El SENAPI podrá seleccionar, acreditar y contratar a especialistas o entidades especializadas en los diferentes ámbitos de la ciencia y tecnología que actuarán como examinadores externos en las solicitudes de derechos de Propiedad Intelectual, efectuando análisis de fondo de patentabilidad y registrabilidad, cuyo costo deberá ser cubierto por los solicitantes, conforme a reglamento. Las Direcciones Técnicas a este efecto llevarán, un banco de acreditación de expertos autorizados por el SENAPI.”

## **CAPITULO VIII**

### **REGIMEN NORMATIVO**

**ARTÍCULO 11.- (REGIMEN LEGAL).** Se modifica el Parágrafo I del Artículo 26 del **Decreto Supremo** N° 27938, de la siguiente manera:

“**I.** El régimen legal aplicable por el SENAPI se halla constituido por las normas del ordenamiento jurídico nacional, los Tratados y Convenios Internacionales suscritos o adheridos por el país en esta materia y por los regímenes comunes adoptados en esta materia dentro del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina de Naciones. Este marco legal constituye la fuente que establece y respalda la competencia y jurisdicción administrativa del SENAPI.”

## **CAPITULO IX**

### **REGIMEN PROCESAL**

**ARTÍCULO 12.- (PROCEDIMIENTOS).** **I.** Se modifica el Parágrafo I del Artículo 27 del **Decreto Supremo** N° 27938, de la siguiente manera:

“**I.** La formación de actos administrativos en el SENAPI, estará sujeta a los principios, normas, requisitos, etapas y recursos contemplados en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y disposiciones legales administrativas

vigentes y de manera supletoria el Código de Procedimiento Civil.”

**II.** Se derogan Parágrafos II y III del Artículo 27 del **Decreto Supremo** N° 27938.

## **CAPITULO X**

### **COORDINACION INTERINSTITUCIONAL**

#### **ARTÍCULO 13.- (ADMINISTRACIÓN DEL REGIMEN SUI**

#### **GENERIS DE OBTENCIÓN DE VARIEDADES VEGETALES). I.** La

administración del régimen sui generis de obtención de variedades vegetales estará bajo tuición del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios – MACA, en armonía con las normas y Tratados Internacionales relacionados a la materia, de los cuales Bolivia sea signataria o a los cuales se pueda suscribir, siempre que no contravengan la legislación nacional.

**II.** A efectos de realizar una administración eficiente del Régimen de Obtención de Variedades Vegetales y ante la necesidad de contar con una reglamentación específica, se aprueba como Reglamento Para la Protección de las Obtenciones Vegetales la Resolución Ministerial N° 40/2001 de 2 de Abril de 2001, la misma que es parte indisoluble del presente **Decreto Supremo**.

**III.** El MACA, a través del Programa Nacional de Semillas, deberá comunicar y proveer al SENAPI periódicamente, toda la información relativa a los nuevos títulos y certificaciones otorgados sobre las Obtenciones Vegetales, así como, los que fueron objeto de anulación o hubieren caducado, a efectos de unificar la información a nivel nacional.

## **CAPITULO XI**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

#### **ARTÍCULO 14.- (NORMAS REGLAMENTARIAS).** Se modifica el

Parágrafo II del Artículo 29 del **Decreto Supremo** N° 27938, de la siguiente manera:

“**II.** Asimismo, en un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigencia del presente **Decreto Supremo**, el SENAPI deberá tramitar la aprobación del reglamento al

Régimen Común sobre Propiedad **Industrial** (Decisión 486) y

actualizar el Reglamento

a la Ley N° 1322 – Ley de Derechos de Autor en concordancia con el Régimen Común

de Derecho de Autor y Derechos Conexos (Decisión 351).”

**ARTÍCULO 15.- (VIGENCIA DE NORMAS). I.** Todos los Artículos del **Decreto Supremo** N° 27938 de 20 de diciembre de 2004 no modificados expresamente por el presente **Decreto Supremo**, mantienen su vigencia en la forma en que se encuentran redactadas.

**II.** Se abroga el Artículo 6 del **Decreto Supremo** N° 27938.

**III.** Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente **Decreto Supremo**.

Los Ministros de Estado en sus respectivos Despachos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente **Decreto Supremo**.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil cinco.

**FDO. CARLOS D. MESA GISBERT**

Fdo. Juan Ignacio Siles del Valle

Fdo. José Antonio Galindo Neder

Fdo. Saúl Lara Torrico

Fdo. Gonzalo Arredondo Millán

Fdo. Luis Carlos Jemio Mollinedo

#### **BIBLIOGRAFÍA:**

- ANGELES, Caballero Cesar, “La Tesis Universitaria en Derecho”.



- ALIENDRE, Eduardo, “Derecho Civil I Personas y DD.RR.”, La Paz – Bolivia, Año 1999.
- BOLIVIA, Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial De Bolivia edición especial N° 0 del 7 de febrero de 2009.
- BOLIVIA, Código Civil, Decreto Ley N° 12760, Gaceta Oficial De Bolivia del 2 de abril de 1976.
- BOLIVIA, Decreto Supremo N° 27938, Gaceta Oficial De Bolivia N ° 2700 del 20 de diciembre de 2004.
- BOLIVIA, Decreto Supremo N° 28152, Gaceta Oficial De Bolivia del 16 de mayo de 2005.
- BOLIVIA, Ley de Derechos de Autor, Ley N° 1322, Gaceta Oficial De Bolivia N° 1734, del 13 de abril de 1992.
- CABANELAS, De Torres Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997.
- DERMIZAKI, Peredo Pablo, “Derecho Administrativo”, Cuarta Edición, Editorial Judicial, Sucre – Bolivia, año 1999.
- HERNÁNDEZ, Sampieri Roberto, “Metodología de la Investigación”, Segunda Edición.
- MOSTAJO, Machicado Max. Seminario Taller de Grado y Técnicas de Estudio, Primera Edición, La Paz – Bolivia, 2005.
- MOUCHET y Radaelli, Los derechos del escritor y del artista, Buenos Aires Argentina.

- OSSORIO, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Editorial Heliasta, Argentina, año 1992.
- TOBON, Sanin Gilberto. Carácter Ideológico de la Filosofía del Derecho y el Uso Alternativo del Derecho.
- TREDINNICK, Felipe, “Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Editorial Los Amigos del Libro, Tercera Edición, La Paz- Bolivia.
- VARGAS, Flores Arturo, “Manual de Introducción al Derecho”, La Paz – Bolivia, año 1993.